

## RADICACION DE LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO : 2022-441

coordinadorjuridico@inverst.co <coordinadorjuridico@inverst.co>

Jue 07/12/2023 16:42

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@unincca.edu.co>; Fabricademandasbbva <fabricademandasbbva@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

RADICACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO : 2022-441

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO : CAROLINA ESCOBAR URIBE

ASUNTO : LIQUIDACION DE CREDITO

CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.177.333 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 400.119 expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, me permito allegar el siguiente memorial para su respectivo trámite

CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

C.C. No 1.031.177.333 de Bogotá D.C.

T.P. No 400.119 C.S.J.

Kg

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

RADICADO : 2022-441  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.  
DEMANDADO : CAROLINA ESCOBAR URIBE  
ASUNTO : LIQUIDACION DE CREDITO

**CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.177.333 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 400.119 expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha **17 de noviembre de 2023**, respetuosamente señor Juez, me permito allegar la liquidación de crédito del proceso de la referencia por valor de **\$ 237.686.534 pesos M/CTE, 06 de diciembre de 2023**.

De acuerdo con lo anterior, solicito se ordene el traslado de la presente liquidación de crédito a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



**CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**

C.C. No 1.031.177.333 de Bogotá D.C.

T.P. No 400.119 C.S.J.

## LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00441-00

DE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.

CONTRA: CAROLINA ESCOBAR URIBE

PAGARE No. 29361222

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
16/12/2022	31/12/2022	175.892.466	27,64	41,46	0,095	16	2.675.583
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	5.373.014
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	5.041.232
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	5.682.930
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	5.581.012
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	5.595.254
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	5.338.424
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	5.454.210
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	5.358.916
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	5.076.438
1/10/2023	31/10/2023		26,53	39,80	0,092	31	5.006.902
1/11/2023	30/11/2023		25,52	38,28	0,089	30	4.687.718
1/12/2023	6/12/2023		25,04	37,56	0,087	6	922.436
TOTAL INTERESES MORATORIOS							61.794.068

CAPITAL	\$ 175.892.466
INTERESES MORATORIOS	\$ 61.794.068
TOTAL LIQUIDACION	\$ 237.686.534

SON: A 6 DE DICIEMBRE DE 2023: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS MARIO DACCARETT HANDAL / PROCESO EJECUTIVO NO. 202300464 / BOGOTÁ**

Coronado Asociados SAS &lt;cgabogadosaecs@gmail.com&gt;

Lun 18/12/2023 12:30

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AECSA VS MARIO DACCARETT HANDAL.pdf;

**SEÑOR****JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 11001310303220230046400**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A.S**  
**DEMANDADO: MARIO DACCARETT HANDAL**  
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

**CAROLINA CORONADO ALDANA**[cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)**CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.****TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030**

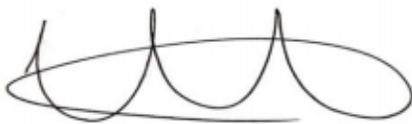
SEÑOR  
JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 11001310303220230046400  
DEMANDANTE: AECSA S.A.S  
DEMANDADO: MARIO DACCARETT HANDAL  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	MARIO DACCARETT HANDAL					CAPITAL ACELERADO	\$ 276.711.071,00
CÉDULA	8686391						
OBLIGACIÓN	M012600010002100008615029					FECHA DE LIQUIDACIÓN	18/12/2023
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
10/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	21	\$ 276.711.071	\$ 5.749.482
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	\$ 276.711.071	\$ 7.833.850
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	\$ 276.711.071	\$ 7.575.590
1/12/2023	18/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	18	\$ 276.711.071	\$ 4.471.165
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 25.630.087
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 25.630.087,27				
SALDO CAPITAL:			\$ 276.711.071,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 302.341.158,27				

Del Señor Juez, Atentamente



**CAROLINA CORONADO ALDANA**  
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá  
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN DEMANDA IMPUGNACIÓN ACTOS ASAMBLEA No. 2023-0248.**

Víctor Manuel Roberto V. &lt;vimaro\_03@hotmail.com&gt;

Mar 10/10/2023 12:58

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; calixto.arrieta@outlook.com

&lt;calixto.arrieta@outlook.com&gt;; vehicrecer@gmail.com &lt;vehicrecer@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (8 MB)

J.32 CTO.CONTES.DDA.IMPUG. No. 2023-0248.pdf;

Anexo grabación. asamblea 2023

[GRABACION ASAMBLEA.mp4](#)

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Respetados señores:

En mi calidad de apoderado del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H., dentro del término legal me permito radicar en archivo pdf, la contestación de la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea No. 2023-0248, demandante: VEHICRECER SAS, demandado: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H., anexando además la grabación de la asamblea. La contestación es enviada de manera simultánea a los correos suministrados en la demanda a la parte actora y a su apoderado, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Cordial saludo,

**Dr. Víctor Manuel Roberto V.**  
**Abogado****Cels. 3138211713/3005714959**  
**Tel. 2523576**

VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.

Abogado

Calle 69 B No. 87 A 91 Bogotá, D.C. Móvil: 313 821 17 13

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÀ, D.C.

E. S. D.

RADICADO No. 2023 – 0248.

DEMANDA DECLARATIVA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE: VEHICRECER S.A.S.

DEMANDADA: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H.

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.447.137 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No 94.168 del C. S. de la J, obrando como apoderado del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H., entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 830.021.892-4, con domicilio principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor WINSTON DARÍO GONZÁLEZ CASAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.381.034 expedida en Bogotá, me permito contestar dentro del término legal la demanda de la referencia, lo cual procedo a realizar de la siguiente manera;

#### FRENTE A LOS HECHOS:

1.- Es cierto. El CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H., por medio de su representante legal convocó a la asamblea general ordinaria mencionada utilizando el procedimiento consagrado en la ley.

2.- Es cierto, en efecto la asamblea general ordinaria se llevó a cabo en forma virtual y en los términos consagrados en la Ley 675 de 2001 a través de la plataforma propiedad el día 23 de marzo de 2023. En cuanto al numeral 11 del orden del día de acuerdo con el acta de la asamblea dice: 11. Análisis de Cartera, propuesta prescripción y amnistía.

3.- No es cierto. El señor RAFAEL TOBIAS LEMUS SOCHA no fue nombrado como presidente de la asamblea. El mencionado señor otorgó poder a la señora LORENA TRIANA para que en su nombre y representación asistiera y participara en la asamblea con derecho a voz y voto y fue la mencionada LORENA TRIANA la elegida legalmente, para actuar como presidente de la asamblea como se demuestra con el poder que se adjunta como prueba. Es cierto, que fue nombrado el doctor WINSTON DARÍO CASAS GONZÁLEZ como secretario de la asamblea en mención, quien es el actual administrador y representante legal de la copropiedad.

4.- No es cierto. Como ya se indicó en la respuesta al hecho No. 3, el señor RAFAEL TOBIAS LEMUS SOCHA otorgó poder con derecho a voz y voto a la señora LORENA TRIANA, para que en su nombre y representación asistiera y participara en la asamblea, con todas las facultades legales y la mencionada LORENA TRIANA actuó en calidad de presidente de la asamblea como se demuestra con el acta de la asamblea y el audio de grabación de la misma que se adjuntan como prueba. Igualmente, la votación que obtuvo para su nombramiento fue con un coeficiente a su favor del 46.49% de los asambleístas presentes.

5.- Es parcialmente cierto. Algunos asambleístas como sucede en todas las asambleas intervienen y sugieren o manifiestan algunas inconformidades, pero en general la reunión se llevó a cabo de buena manera, agotando todo el orden del día.

6.- No es cierto y por lo tanto debe probarlo el demandante. Todas las decisiones se tomaron ajustadas a las normas reguladoras, es decir, de acuerdo con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

A. No es cierto. En ningún momento se desconoció lo consagrado en la Ley 675 de 2001. Se solicitó a la asamblea el nombramiento de una comisión de cartera que junto con el consejo de administración y con la revisoría fiscal, evaluara el estado general y particular de los deudores morosos y luego de este análisis se decidiera en uno y otro caso condonar intereses, con el único objetivo de capitalizar la copropiedad y dicho resultado así quedó evidenciado en la respectiva acta de la asamblea y en el audio de la misma. Tampoco es cierta la aseveración del actor, cuando manifiesta que tales decisiones deben adoptarse con más de la mitad de los coeficientes de propiedad totales, sino que la interpretación correcta es con la mitad mas uno de los asistentes reales a la asamblea.

B. Es cierto. El artículo 52 del reglamento de propiedad horizontal del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H., señala: Quorum. "La Asamblea deliberará válidamente con la asistencia de los propietarios o de sus representantes cuya suma de porcentaje de participación represente al menos el 51% del total". Igualmente, es importante precisar que debe tenerse en cuenta lo consagrado en la norma reguladora Ley 675 de 2001.

C. No es cierto. Se trata de una afirmación temeraria del demandante. En ningún momento se tomaron decisiones con respecto al uso exclusivo asignado a determinados inmuebles o que afectaran directa o indirectamente intereses particulares de determinados propietarios de unidades privadas. El hecho mismo de pedir autorización a la asamblea para nombrar la comisión de análisis de cartera, en ningún momento afecta casos particulares, por el contrario, beneficia a toda la copropiedad puesto que el objetivo que se busca es sanear la cartera y darle liquidez a la copropiedad.

En cuanto a que el señor Oscar Gallego Gómez, representante del local E202 se retiró de la asamblea, es cierto, anunció su retiro de la misma y así quedó contenido en el acta.

7.- No es cierto. No se aprobó condonar cuotas de administración a deudores morosos, tampoco es cierto que se impuso un gravamen a los demás propietarios. Además, es totalmente errada la interpretación que hace el demandante cuando afirma que esto conlleva a un detrimento patrimonial para el centro comercial, por el contrario, se reitera que lo que se busca con el nombramiento de la comisión es recuperar capital y generarle liquidez a la copropiedad.

8.- No es cierto, con respecto a que la señora Lorena Triana actuó de manera ilegal, puesto que ya se explicó que fue elegida de manera correcta como presidente de la asamblea. En cuanto a la pregunta formulada a los asambleístas se refiere a la facultad dada a una comisión nombrada del seno de la misma asamblea para los fines allí indicados.

9.- Deberá probarlo el demandante. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del actor.

10.- No es cierto. Téngase en cuenta que no se estaba solicitando condonar cuotas de administración y la votación correspondiente al punto de prescripción y amnistía, tal como se evidencia en el acta fue del 83.9% de los asambleístas presentes.

De otra parte, me permito aclarar que el señor Oscar Gallego no fue escuchado, por cuanto deliberadamente y de manera voluntaria tomó la decisión de ausentarse de la asamblea virtual, tal como se puede evidenciar en los audios de la reunión mencionada.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones manifiesto que, me opongo rotundamente a todas ellas, por considerar que carecen de veracidad ya que están fundadas en manifestaciones que no están acorde con la realidad, tal como se demostrará con las pruebas que se aportan con la presente contestación de la demanda. Sin embargo, me pronuncio frente a cada una de ellas, así:

Frente a la No.1.- Me opongo a la pretensión de decretar la nulidad total de las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H., llevada a cabo el 23 de marzo de 2023. Mi oposición es rotunda por cuanto se demostrará con las pruebas documentales y testimoniales que dicha asamblea se ajustó en su totalidad a las disposiciones consagradas en la ley 675 de 2001 en concordancia con el Decreto 1380 de 2002.

Frente a la No.2.- Me opongo a esta pretensión por cuanto tampoco es conducente, teniendo en cuenta que, en el desarrollo de la asamblea se cumplieron todos y cada uno de los procedimientos para la aprobación de los puntos sometidos a votación.

Frente a la No.3.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no es conducente, teniendo en cuenta que ante la Alcaldía Menor de Usaquén no es necesario ni procedente inscribir el acta de la asamblea llevada a cabo el 23 de marzo de 2023 por el CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H.

Frente a la No.4.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que se demostrará dentro del proceso que la señora LORENA TRIANA si tenía la potestad y estaba facultada para presidir la asamblea por medio del poder que se adjunta como prueba y su elección fue totalmente transparente y ajustada a la ley.

El señor RAFAEL TOBIAS LEMUS SOCHA copropietario de la unidad privada que se identifica como L-153 y oficina 3014, otorgó poder a la señora LORENA TRIANA para que en su nombre y representación asistiera y participara en la asamblea con derecho a voz y voto y fue la mencionada LORENA TRIANA la nombrada para actuar como presidente de la asamblea.

Frente a la No.5.- Me opongo también a la condena en costas solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que la demanda instaurada no es procedente y por ello será la actora quien deberá ser condenada en costas a favor de mi representada.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Desde ahora y para que sean resueltas en su oportunidad procesal, propongo las siguientes excepciones de mérito:

### 1.- CADUCIDAD PARA INICIAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA:

Argumento la presente excepción de mérito de la siguiente forma:

El artículo 382 del Código General del Proceso determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión. Debe tenerse en cuentas que la asamblea general ordinaria de copropietarios del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H., se llevó a cabo el 23 de marzo de 2023 y la demanda declarativa de impugnación se radicó el 25 de mayo de 2023, esto es, ya habían fenecido los dos meses señalados en la norma que a la letra dice:

Art. 382. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Es claro entonces que, por regla general, el término para impugnar una decisión adoptada por la asamblea general de copropietarios es dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto y en el caso que nos ocupa tal como se explicó los dos (2) meses ya habían transcurrido cuando se interpuso la demanda y por ello debe operar el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, a la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso iniciado por el demandante, debe aplicarse la caducidad contenida en el art. 90 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la acción se ha intentado por fuera de los términos legales establecidos y además, que el despacho debió declararla de oficio y rechazarla de plano.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

**“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual. Cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”** (resaltado fuera de texto).

## PETICIÓN

Con base en la excepción planteada, me permito solicitar al despacho que se de aplicación al numeral 3 del artículo 278 del C. G del P., procediendo a dictar sentencia anticipada por cuanto se encuentra probada la caducidad mencionada.

### 2.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CONSAGRADA EN LA LEY 675 DE 2001:

Argumento la presente excepción, en el hecho cierto que se dio cumplimiento en el desarrollo de la asamblea general ordinaria llevada a cabo el 23 de marzo de 2023 por la copropiedad CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H., a todos y cada uno de los parámetros legales consagrados en la ley 675 de 2001. Igualmente, las decisiones que se aprobaron en la asamblea se realizaron de manera legal y se hicieron constar en el acta respectiva, cumpliendo cabalmente con todo lo establecido en el orden del día de la reunión.

### 3.- EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicito se tengan como excepciones todas aquellas que, durante el transcurso de la demanda y su contestación, así como de la práctica de las pruebas se logren acreditar y merezcan su declaratoria.

## PRUEBAS

Solicito muy comedidamente a su Despacho con la finalidad de probar las excepciones propuestas sean tenidas en cuenta las siguientes:

### 1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Me permito solicitar se sirva citar fijando fecha y hora al representante legal de la demandante o quien haga sus veces, con el objeto que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio que el suscrito apoderado le formulará de manera verbal o mediante cuestionario en sobre cerrado sobre los hechos y las excepciones de la presente demanda.

### 2.- TESTIMONIALES:

Ruego a usted decretar las declaraciones bajo la gravedad del juramento para que, sobre los hechos y las excepciones planteadas depongan las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad:

- RAFAEL TOBIAS LEMUS SOCHA, en su calidad de propietario de la oficina 3014 del Centro Comercial Panamá P.H., quien otorgó poder a la señora Lorena Triana para que lo representara en la asamblea y ella fungió como presidente de la misma. Puede ser notificada en la diagonal 182 No. 20 - 91 oficina 3014 del Centro Comercial Panamá de Bogotá, correo electrónico: comercial@fortalecerservice.com

- RICARDO MORENO FARIAS, copropietario y presidente del Consejo de Administración del centro comercial para la fecha de la asamblea, quien puede ser notificado en la diagonal 182 No. 20 – 91 oficina 3028 de Bogotá, correo electrónico: r45moreno@hotmail.com
- 
- BERTHA CECILIA NOVA CALDERON, copropietaria y consejera de administración del centro comercial para la fecha de la asamblea, puede ser notificada en la diagonal 182 No. 20 – 91 oficina 3028 de Bogotá, correo electrónico: [bnovaqu@hotmail.com](mailto:bnovaqu@hotmail.com)
- 
- WINSTON DARÍO GONZÁLEZ CASAS, quien actúo como secretario de la asamblea en su condición de administrador del centro comercial, recibe notificaciones en la diagonal 182 No. 20 – 91 oficina 3028 de Bogotá, correo electrónico: admon@centrocomercialpanama.com.co

### 3.- DOCUMENTALES:

- Poder para actuar y evidencia de envío desde el correo del poderdante.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- Poder otorgado a la señora LORENA TRIANA por RAFAEL TOBIAS LEMUS SOCHA.
- Acta Asamblea General 2023 del Centro Comercial Panamá P.H.
- Grabación Asamblea general 2023

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como razones de derecho la normatividad que hace relación a la estructura de la contestación de la demanda, el artículo 96 del C. G del P. artículos 282 y 382 del C. G del P., Ley 675 de 2021, Decreto 176 de 2021 y demás normas concordantes y pertinentes.

### A N E X O S

- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.

### NOTIFICACIONES

El demandante, su apoderado y mi poderdante, en las direcciones aportadas en el líbello demandatario.

Al suscrito, en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 69 B No. 87 A 91 de Bogotá, D.C. Móvil: 313 821 17 13.  
Correo electrónico: vimaro\_03@hotmail.com

De esta forma, doy por contestada la demanda y propongo excepciones de mérito dentro de los términos legales.

Del señor Juez, Atentamente,



VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.  
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá  
T.P. No. 94.168 del C. S. de la J.

**Re: Proceso 2020-000663 Envío Traslados Demanda Curadora Ad Litem**

María José Escobar &lt;mjescobary@gmail.com&gt;

Mié 29/11/2023 13:38

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (346 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; 50S-40495086.pdf;

Estimados,

Espero se encuentren bien. Adjunto envío la contestación de la demanda y las excepciones previas, junto con los anexos correspondientes del siguiente proceso:

**RADICADO: 110013103032 2020 000066 00****DEMANDANTES:** JESUS MARIA SANCHEZ & JUDITH HORTA GUZMAN**DEMANDADOS:** JULIA ESTHER HEREDIA, NIDIA JANNETH MONROY HURTADO, CECILIA CASTAÑEDA RIVERA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Quedo atento a sus comentarios.

Saludos cordiales,

María José Escobar Y.

El mar, 7 nov 2023 a la(s) 08:29, Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial Saludo

En atención al acta de notificación de fecha 02 de noviembre del 2023 del proceso 2020-00066, le envío el link de los traslados de la demanda y el Auto que admitió la demanda, de su interés.

 [01CuadernoC1Declarativo.pdf](#)

Atentamente,

**Adriana León**

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR JUEZ 32 CIVIL DE CIRCUITO**  
**Bogotá D.C.**  
**Ciudad**  
**E.S.D**

**Referencia:** DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**Demandante:** JESUS MARIA SANCHEZ Y JUDITH HORTA GUZMAN

**Demandado:** JULIA ESTHER HEREDIA, NIDIA JANNETH MONROY HURTADO, CECILIA CASTAÑEDA RIVERA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**Radicado:** 110013103032 2020 000066 00

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**MARÍA JOSÉ ESCOBAR YUNDA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.832.737 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 398.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de **JULIA ESTHER HEREDIA HEREDIA, CECILIA CASTAÑEDA RIVERA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo establece al Acta de Notificación del 02 de noviembre de 2023, me permito acudir ante usted, estando dentro del término para lo previsto, para proponer las excepciones previas correspondientes así:

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Los demandados interponen demanda de pertenencia sobre el predio identificado con número de CHIP: AAA0I49MKUZ.

**SEGUNDO:** El pasado 11 de febrero de 2020 se emite el Auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda presentada por los demandantes.

#### **II. EXCEPCIONES**

**PRIMERO.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** Esta excepción hace referencia a la ausencia de los requisitos formales para su admisión. En este caso, al ser un proceso de declaración de pertenencia no solo se deben observar los requisitos del artículo 82 del Código General de Proceso (CGP), sino también los requisitos establecidos en el artículo 375 del mismo código. Éste, dentro del numeral 5, establece que a la demanda debe acompañarse de

“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.”

Tal como puede observarse en las pruebas allegadas a la demanda, los documentos aportados por la parte demandante incumplen con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, ya que las certificaciones aportadas no permiten identificar el inmueble objeto del proceso.

Si bien la parte demandante ha allegado al proceso un certificado de tradición y libertad con número de matrícula 50s-40400548 (folios 29 al 34 del expediente), este no corresponde al inmueble objeto del proceso. El inmueble registrado bajo esta matrícula correspondía originalmente a un predio de 2.950,43 m2; sin embargo, desde el 11 de noviembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2010, el predio fue dividido en 35 parcelas diferentes, cada una con su número de matrícula correspondiente, quedando registrado bajo la matrícula N° 50s-40400548 un inmueble correspondiente a 29,03m2. El demandante en su escrito no ha logrado establecer la conexión directa entre el inmueble propiedad de mis representadas y el inmueble objeto de posesión, pues no hay claridad sobre cuál o cuáles de los 36 posibles predios se está haciendo la posesión. Por lo tanto, la matrícula allegada al proceso no corresponde al inmueble sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión, incumpliendo así los requisitos formales para presentar la demanda.

**SEGUNDO.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE POSEEDORES NI PROPIETARIOS.** En consecuencia de lo anterior, al no haber podido identificar de forma correcta el inmueble objeto del proceso, no es posible determinar la calidad de poseedores alegada por los demandantes. Si bien, los demandantes han aportado pruebas que dan fe de su posesión activa del inmueble, no ha logrado establecer una conexión real y directa sobre el inmueble registrado bajo la matrícula 50S-40400548, dejando en duda así la supuesta calidad de poseedores alegada por los demandantes.

Por todo lo mencionado anteriormente, la demanda presenta no debió haber sido aceptada pues carece de los elementos esenciales exigidos por el artículo 375 del código general del proceso y las demás pruebas para validar la calidad de los demandantes como poseedores.

### III. PRUEBAS

1. Certificado de tradición y libertad con número de matrícula 50S-40400548, el cual puede encontrarse entre los folios 29 y 34 del expediente del proceso de la referencia.
2. Certificado de Tradición y Libertad con número de matrícula 50S-40495086, como complemento de información al expediente aportado por el demandante.

Atentamente,



María José Escobar Yunda.  
Curadora Ad Litem.  
C.C. 1.020.832.737  
T.P. 398.320

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

elizabeth patiño bulla <elizabethjo20@hotmail.com>

Jue 07/12/2023 15:53

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmoreno@morenoygarciaabogados.com <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion juzgado 32 civil RADICADO 2023 0393 y anexos (1).pdf; PODER (1).pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**RADICADO NO 110023103032202300393-00**

**REF: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL**

**DEMANDANTE: BEJAMIN SIERRA Y OTROS**

**DEMANDADO: ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA**

**ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con **C.C. No 52.953.838 de Bogotá**, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional **No 313.239** DEL C.S.J, en calidad de apoderada judicial de **ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA**, identificado con C.C. No. 80.137.320, conforme al poder adjunto, en atención al auto de fecha 30 de agosto de 2023, estando en termino me permito corre traslado contestación de la demanda con su respectivos anexos.

Copio este mensaje a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y colaborando solidariamente con la buena marcha de la administración de justicia.

Cordialmente,

**ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA**

C.C.52.953.838. de Bogotá

SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Email: [j32cclobta@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cclobta@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : BENJAMÍN SIERRA Y OTROS.  
DEMANDADOS : ANDRÉS GUILLERMO SÁENZ PAIVA Y SEGUROS DEL  
ESTADO S A  
ASUNTO : PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE  
RADICADO : 2023 - 00393-00

ANDRÉS GUILLERMO SÁENZ PAIVA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.187.320, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en mi condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento confiero el PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No 52.953.838 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 313.239 del C.S.J., abogada asociada de la Firma IN LEGEM CONSULTORES S.A.S. – FIRMA DE ABOGADOS, sociedad mercantil legalmente constituida por documento privado, identifica con el NIT No 900.627.276-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ, colombiano de nacimiento, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.138.159 de la ciudad del Espinal Tolima, como consta en el certificado de existencia y representación, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., con el correo de notificación electrónica [gustavo.ortiz@inilegem.com.co](mailto:gustavo.ortiz@inilegem.com.co), para que en mi nombre y en representación asuma la defensa de mis intereses dentro de todas y cada una de las actuaciones procesales que se adelante en su despacho hasta su culminación. Asimismo, el poder se confiere para que me represente y asista en las audiencias que se adelanten en su despacho.

La abogada de la firma apoderada queda facultada para lo expreso en el artículo 77 del Código General del Proceso, además, para notificarse de todas y cada una de las actuaciones que proliera su despacho, solicitar intervención de terceros, contestar la demanda, excepcionar, presentar pruebas, sustentarla, oponerse, controvertirlas, rendir a interrogatorio, interrogar, contrainterrogar, presentar demanda de reconversión, llamar en garantía, apelar, impugnar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recurrir, intervenir, postular, pedir, recibir, entregar, pagar, cancelar, transigir y conciliar, entre otras facultades inherentes al presente poder, como también para otorgar poderes y autorizaciones a terceros abogados y dependientes judiciales. Debe entenderse que este poder se confiere sin limitación alguna, no sólo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o

complementarias necesarias para el buen ejercicio de la gestión encomendada.

Cordialmente, del Sr. Juez

*Andrés Saenz*  
**ANDRÉS GUILLERMO SAENZ PAIVA**  
C.C. 80 187 320

E-mail: *asenzpaiva@gmail.com*

Firma Autenticada  
NOTARIA 46 DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ

Acepto, Apoderada.

*Elizabeth Bulla*  
**ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA**  
C.C. 52 953 838 de Bogotá  
T.P. 313 239 del C.S de la J  
Teléfono 301 7192925 - 3002786668  
Correo electrónico [elizabethjo20@hotmail.com](mailto:elizabethjo20@hotmail.com)

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**  
**PRESENTACION PERSONAL**

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C. POR SAENZ PAIVA ANDRES GUILLERMO con C.C. 80187320

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

X *Andrés Saenz*

www.notariaenlinea.com  
Documento: 10u8l



Índice izquierdo

Bogotá D.C.  
2023-11-28 16:01:34  
825 a363ra08  
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO  
NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

Bogotá D.C.

Doctor

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

JUEZ 32 DE CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA.

E. S. D.

**REF:** *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL*

**DEMANDANTE:** *BENJAMIM SIERRA, CARLOS ALFONSO SIERRA BOHORQUEZ, JORGE IVAN SIERRA BOHORQUEZ, MARTHA YANETH SIERRA BOHORQUEZ, SANDRA MILENA SIERRA BOHORQUEZ*

**DEMANDADO:** *ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA*

**RADICADO:** *2023 -0393*

**ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía No. 52.953.838 de Bogotá y tarjeta profesional No. 313.239 del Consejo Superior de la Judicatura y **DEYWIS FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.354.373 expedida en Piedecuesta - Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.335 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. actuando conforme al poder conferido por **ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.630.769 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Piedecuesta, Santander, mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL**, promovida por los señores **BENJAMIM SIERRA, CARLOS ALFONSO SIERRA BOHORQUEZ, JORGE IVAN SIERRA BOHORQUEZ, MARTHA YANETH SIERRA BOHORQUEZ, SANDRA MILENA SIERRA BOHORQUEZ**, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen, la cual fue notificado su auto de admisión el día **3 de noviembre de 2023** conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA se basa en los siguientes:

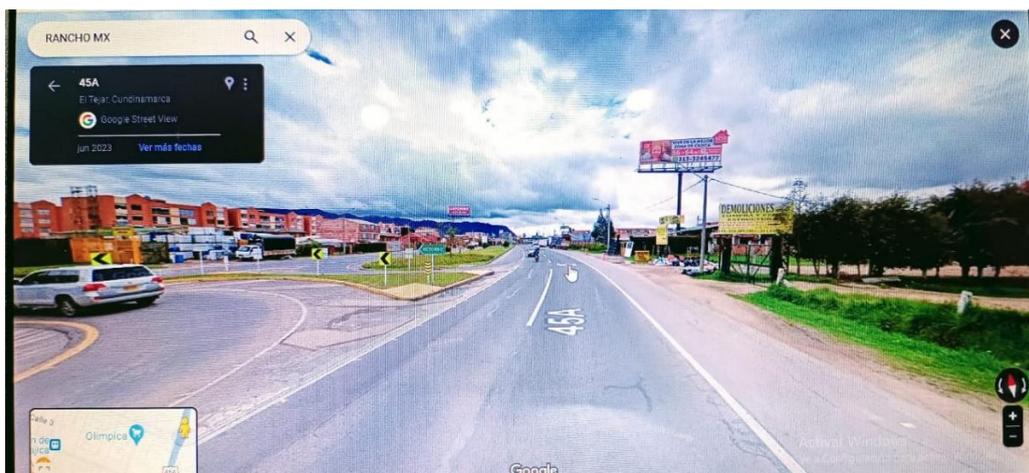
## HECHOS

**PRIMERO:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

Es cierto que el 1 de junio de 2022 aproximadamente a las 5:35 am en la vía Bogotá - Ubaté kilómetro 3 + 400 se presentó un siniestro vial, como se puede comprobar con el IPAT No. 00284-1 de 1 de junio de 2022.

NO es cierto que las acciones desplegadas por el señor Andrés Guillermo Sáenz Paiva tenga nexo de causalidad con el fatídico desenlace del siniestro, tal como se registra informe de accidente tránsito que codifica al agente vial NO 1 es decir a la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D), bajo la causal NO 157 que de acuerdo a la resolución No 00112268 del 6 de diciembre “Por lo cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito IPAT”, en su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones significa: “Cruzar la vía sin precaución”., que corroborando con el bosquejo topográfico y las característica de la vía indicar la exposición hecha por la ciudadana dentro de su trayectoria.

Al respecto vale la pena aportar una imagen del lugar de los hechos, descargada de Google maps, a través del cual se aprecia el cruce que ejecuto la ciudadana, sobre la vía demostrando que inobservó las señales cuidadas al momento de realizar la maniobra.





*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** No es cierto, contrario a ello es una conclusión a la que llega el demandante no cuenta con la evidencia física o registro en experticia del automotor que registre tales evidencias.

**QUINTO:** No es un hecho, convirtiéndose en una apreciación subjetiva de la parte actora sin fundamento alguno y totalmente errada. Además debe tenerse en cuenta que mi representado el ciudadano ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA, no violó NINGUNA norma de tránsito, ni conducía de manera imprudente, no existe prueba alguna que evidencie dicha afirmación que hace el extremo actor, y por el contrario lo que si se encuentra demostrado que desobedeciendo las normas de tránsito fue el agente vial, la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BOHORQUEZ quien vulneró las normas de tránsito, siendo la causa determinante de los hechos ocurridos lamentablemente el día 1 de junio del 2022.

**SEXTO:** No es un hecho, nuevamente es una conclusión subjetiva que llega el demandante, sin contar con soporte probatorio toda vez que la afirmación de la inexistencia de obstáculo que impidiese la visibilidad, no cuenta con soporte técnico (material fílmico) que sirva como indicio a lo expuesto, ahora bien frente a la falta de impericia no se aporta por la parte actora elemento alguna que pudiese calificar el actuar del mi representado, denótese que contrario a ello existe un cumplimiento a las normas de tránsito, tal como se registra en su historial de comparendos y el tiempo de expedición de su licencia de conducción sin sanción alguna.

**SEPTIMO:** No es cierto. Y es importante resaltar que se invoca por parte de los demandantes, una normatividad que expone el presunto exceso de velocidad sin aportar elemento técnico (reconstrucción de accidente de tránsito) y demás que permitan corroborar la afirmación hecha, contrario a ello se cuenta con la codificación realizada al agente vial ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BOHORQUEZ (Q.D.E.P.), sobre su imprudencia al momento de realizar el cruce



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

en vía pública.

**OCTAVO:** Es cierto. Se desprende del documento.

**NOVENO:** No me consta, se trata de circunstancia ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**DECIMO:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

Frente a lo indicado sobre el ingreso de la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D) según la prueba documental aportada por la parte actora donde se indica ingreso se presume su actividad e ingreso, es así como deberá indicarse como cierta.

Ahora bien, en el hecho sobre la contribución económica al hogar, se debe indicar que la misma no es posible tener conocimiento mi poderdante, por cuanto hace parte de una afirmación personal sin que sobre ello se pueda manifestar el demandado.

**UNDÉCIMO:** Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo de placas KYS 917 es propiedad del señor Andrés Guillermo Sáenz Paiva, NO es cierto que haya sido el señor Andrés Guillermo Sáenz Paiva quien provoco el siniestro vial y frente a la segunda afirmación ya se indicó la razón de nexo causal que darían origen a la oposición.

**DUODÉCIMO:** Es parcialmente cierto, es cierto que el señor Andrés Guillermo Sáenz Paiva contrato una póliza de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO es cierto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba responder por perjuicio alguno.

**DÉCIMO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**DÉCIMO CUARTO:** No es cierto, si bien se aporta la constancia de inasistencia por la parte actora indicando como fecha como fecha el día 20 de abril del 2023,



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

se debe manifestar que no se registra sobre la misma los correos electrónicos de mi representado, es así que no se cuenta con la debida notificación quedaría razón a la inexistencia, contrario a ello de manera temeraria si se intenta determinar el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de cada una de ellas, por carecer de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos, como quedara demostrado en este proceso, toda vez, que en este caso se presenta un rompimiento del nexo causal, además de no contarse acreditada ninguna de las elevadas pretensiones económicas, por la parte actora.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Contra las pretensiones de la demanda me permito interponer la siguiente excepción:

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

*El Título XXXIV de/ Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que lo Ley imponga por la culpa o e/ delito cometido’.*

*La corte suprema de justicia en sede de SALA CIVIL sentencia C-1008 del 2010 expuso los elementos determinantes que darían origen a la responsabilidad extracontractual. “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídico, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’.*

*Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de lo pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral*



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

*(daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demandó, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.*

*En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, “existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho lo Salo que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “re/afinidad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*Al respecto señalo*

*(...)La (..) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otro, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es lo determinante (imputo facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”. En tal caso, entonces corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción de/ resultado, para así ( deducir a cuál de ellos el daño le resulto imputable desde el punto de vista (factivo y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta su incidencia*



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

*causal’. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al presente caso que nos ocupa se observa que el 1 de junio de 2022 aproximadamente a las 5:35 am en la vía Bogotá - Ubaté kilómetro 3 + 400 se presentó un siniestro vial, como se puede comprobar con el IPAT No. 00284-1 de 1 de junio de 2022, del que lastimosamente pierde la vida la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BOHORQUEZ, producto de la colisión entre el vehículo de placas KIS 917 y la bicicleta de que se transportaba la ciudadana.

De lo que se desprende de los hechos citados por la parte actora se indica que el accidente en su momento fue ocasionado por el ciudadano ANDRES GULLERMO SAENZ PAIVA, considerando que excedió los límites de velocidad y que a su vez contando con un amplio margen de visibilidad, produjo el accidente. Pese a las afirmaciones hechas por la parte actora es evidente que quien ocasiono los hechos objetos del presente litigio no fue el conductor que operaba el automotor de placas KYS 917, toda que la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D) identificada como vehículo No 1 tipo bicicleta en informe de accidente de tránsito es quien al no tener el debido cuidado realiza una acción una maniobra que invade el carril transitado por mi representado, concretándose en la codificación no 157 “Cruzar la vía sin precaución” contenido en el IPAT suscrito por el personal adscrito a la unidad de tránsito y transporte agentes ANDRES PORTILLA QUERUBIN identificado con placas No 087552 y JONATHAN GUZMÁN NO 087420.

Dentro de los hechos y afirmaciones sobre la relación de causalidad del accidente, se debe aclarar que la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D) el día de los hechos realizó un cruce invadiendo el carril del conductor del automotor de placas KYS 917, en este caso el peligro para los bienes jurídicos protegidos se produjo porque existió una conducta, un comportamiento de la propia víctima que en efecto contribuyo a la lesión o puesta en peligro, es así que el comportamiento de la víctima se puede determinar con el factor fundamental.

Llama la atención sobre las razones expuestas por la parte actor la serie conclusiones la primera una visibilidad del conductor sobre la vía, indicado que no existía nada que obstaculizarla conclusión que solo podrá indicar quien operaba el automotor del placas KYS 917, y menos cuando en ninguno de los hechos refiere cual era la trayectoria realizada por la ciclista es así que deja el vacío frente la posición del ciudadana en su cicla al momento del impacto, se desconoce por el demandante de donde venia y hacia donde se dirigía, tal como



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

se indica existe un cruce el cual nunca se hace referencia.

Frente a los elementos de seguridad de los agentes viales la ciudadana no portaba ninguno, y de acuerdo con la hora señala el IPAT 5.35 am es obligatorio el uso de chaleco reflectivo, casco; condiciones no caprichosas por el legislador pues la misma busca alertar, proteger y alertar a los agentes viales del tránsito de estos.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La importancia de precisar si esta actuación de la víctima que ha influido directamente en el daño, se puede tener como única causa para que se diera el perjuicio tal cual se dio o tan solo como uno de los factores incidentes para el mismo fin, es que en los casos en los cuales la actividad de la víctima puede considerarse causal exclusiva del daño, la consecuencia directa es la exoneración para el demandado o supuesto victimario, ya que siendo el hecho de la víctima la única causa del daño obedece a toda lógica jurídica el pensar que la responsabilidad este excluida.

Hay que recordar que la causa material o física del daño sí se atribuye al demandado, pero la causa jurídica, debido a la acción determinante de la propia víctima, recae en esta última.

En el presente caso la causa material o física del daño es atribuible al automotor de placas KYS 917 conducido por el ciudadano ANDRES GULLERMO SAENZ PAIVA, pero la causa jurídica, es imputable a la acción determinante de la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D) el día de los hechos realizó un cruce invadiendo el carril del conductor.

En este caso las lesiones ocasionadas al peatón son imputables físicamente al conductor del vehículo, sin embargo, jurídicamente se estima que el causante del daño fue la propia víctima ya que fue su conducta la que determinó la ocurrencia del perjuicio. No sería de ninguna manera congruente con la idea de justicia cargar con la obligación indemnizatoria a un presunto responsable por un hecho ocasionado realmente por quien lo sufre.

Se aplica acá el principio de la responsabilidad que indica que “nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos”.



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

La ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D) el día de los hechos incurrió en la violación de normas de tránsito contenidas en la **LEY 769 DE 2002**.

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**PARÁGRAFO 2.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

**ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES.** *Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

*Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.*

*Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.*

*Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.*

**PARÁGRAFO 1.** *En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.*

**PARÁGRAFO 2.** *El conductor deberá detener el vehículo para indicar al*



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

*peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.*

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

**Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.** *Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

**ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.*

*Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.*

Adicional a los artículos relacionados anteriormente, se debe tener en cuenta el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT); este nos proporciona datos fundamentales como lo es la hipótesis invocada por la autoridad de tránsito y transporte que conoció del siniestro vial posterior a un análisis general del mismo, esta corresponde al vehículo 1 (Bicicleta) siendo esta el número 157: Otra, se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores (cruzar la vía sin precaución). Es así que por las causas presentadas, descritas y graficadas en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT) y en términos generales por la dinámica del siniestro vial podemos apreciar que lo acontecido se presentó por responsabilidad exclusiva de la víctima la cual faltó a las normas generales descritas en el Código Nacional de tránsito y transporte.

Por principio la causa extraña afecta la imputación jurídica y no la física de la acción desarrollada por el demandado. Es decir, que físicamente, en la práctica, el demandado ha producido el daño, pero jurídicamente no debe ser responsable por este, toda vez que su acción ha sido irresistible e imprevisiblemente determinada por un fenómeno exterior ajeno a su voluntad. Es este sentido se analizará los requisitos para que opere la causal de exoneración de responsabilidad que se invoca por parte de esta defensa.

**IRRESISTIBILIDAD.** Jurídicamente se puede definir este requisito como la imposibilidad de evitar el daño. También resulta válido acudir a la sinonimia para enterarnos que irresistible es aquello invencible, incontrastable o inevitable. Al hablar de irresistibilidad jurídica es preciso advertir que “lo irresistible deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo”. Esta aclaración es muy válida pues en la práctica encontramos situaciones que si bien es cierto son absolutamente irresistibles, es decir, nada se puede hacer para que ocurran, no es menos cierto que sus efectos si son de algún modo contrarrestables.



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

Esta resistencia se traduce en la escena extracontractual en el cumplimiento de la obligación de diligencia y cuidado exigibles a una persona normal que interactúa dentro del ámbito social. Cuando, a pesar del estricto cumplimiento de estas obligaciones, el daño se produce, por un hecho que es imputable jurídicamente a la víctima y que es irresistible al demandado, se configura éste primer requisito para que prospere la causa extraña como exonerante de responsabilidad.

En resumen, corresponde probar al demandado que el perjuicio se produjo por una causa que le es extraña, esto es, por el hecho de la víctima; y que este hecho le fue totalmente irresistible, o imposible de evitar, probando para esto que su accionar estuvo enmarcado dentro del cumplimiento de las obligaciones que le competen. Esta prueba positiva de ausencia de culpa es en nuestro concepto la más apropiada para el fin que se busca, pues resulta casi imposible probar que no fue posible resistir el daño; lo que se prueba es, que, a pesar del pleno, diligente y cuidadoso cumplimiento de las obligaciones se produjo el daño.

También es necesario que el juez al momento de evaluar la conducta del demandado tenga en cuenta el contenido del deber general de la diligencia del causante del daño extracontractual, para saber que era lo que el perjudicado podían esperar del causante del daño para que este resistiese los efectos dañinos.

El ciudadano ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA, no violó NINGUNA norma de tránsito, ni conducía por su carril de manera imprudente, cumpliendo con las normas de tránsito, con las luces encendidas, sin exceder los límites de velocidad, dentro de las pruebas aportadas con la presente demanda no existe prueba alguna que evidencie dicha afirmación que hace el extremo actor.

**IMPREVISIBILIDAD:** lo imprevisible es lo que es totalmente inimaginable antes de su ocurrencia. Algo sería imprevisible cuando no sea posible contemplar por anticipado su acaecimiento. Según este criterio, el agente causante del daño, solo podría invocar la causa extraña cuando el hecho alegado como tal, por ejemplo, el hecho de la víctima, sea absolutamente inimaginable o impensable antes de su ocurrencia.

Sin embargo, para la jurisprudencia es más apropiado hablar de lo imprevisto como lo súbito, intempestivo o repentino, idea con la cual se deja un poco de lado el problema de difícil solución que se presenta con las anteriores teorías al exigirse determinar el grado de conocimiento que pudo llegar a tener el



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

demandado con respecto a la posibilidad de ocurrencia del hecho que está invocando como causa extraña imprevista. Lo que sería, en otras palabras, como tener que escudriñar en la mente del imputado para conocer si el hecho era por él previsto o no. Es mucho más coherente determinar si un hecho fue súbito o no.

Dentro de esta lógica el siniestro vial sucedido el 1 de junio de 2022 aproximadamente a las 5:35 am en la vía Bogotá - Ubaté kilómetro 3 + 400, es hecho súbito en cual la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D) es quien al no tener el debido cuidado realiza una acción una maniobra que invade el carril transitado por mi representado, quien conducía cumpliendo el cuidado necesario, es un acto que se produce de pronto y sin preparación ni aviso y es la única causa determinante de la colisión entre el vehículo de palcas KIS 917 y la bicicleta de que se transportaba la ciudadana.

**EXTERIORIDAD:** Debe entenderse la exterioridad como fenómeno jurídico, es decir, que el hecho debe ser causado por una conducta, una actividad o una cosa por la cual no deba responder jurídicamente el demandado, para poder eximirse de la responsabilidad que se le imputa.

A pesar de existir un vínculo físico del supuesto causante con el daño, este puede eximirse de responsabilidad demostrando la ocurrencia de un hecho que realmente determinó su conducta en pro de la materialización del daño en cuestión, hecho que debe serle exterior, es decir, jurídicamente inimputable a su actuar por no pertenecer a su esfera de responsabilidad, inimputabilidad, que es jurídica, pues es el ordenamiento jurídico el que la establece y sustenta.

para que el hecho irresistible e imprevisto configure causa extraña se requiere que sea producido por un fenómeno totalmente ajeno jurídicamente al demandado, así se trate de un evento físicamente interno a este.

El actuar de la ciudadana ANA BERTILDE BOHORQUEZ BHORQUEZ (Q.E.P.D), no pertenecer a la esfera de responsabilidad del ciudadano ANDRES GUILLERMO SAENZ PAIVA, y fue este que desencadenó el siniestro vial sucedido 1 de junio de 2022, siendo un fenómeno externo al actuar del demandado toda vez que él cumplió con debido cuidado requerido cuando se conduce un vehículo automotor, por el contrario se presentó por responsabilidad exclusiva de la víctima la cual faltó a las normas generales descritas en el Código Nacional de tránsito y transporte.



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

## **COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTOS SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

*"El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torcederamente a costa de otro, siendo sus elementos constitutivos:*

*1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, a sea que a expensas de éste se haya efectuado e/ enriquecimiento. 3. Para que el empobrecido sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica."*

En el caso sub- examine, la demandante pretende el pago de perjuicios de índole material e inmaterial así

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, vale la pena advertir que la parte actora aun cuando pretende de manera independiente la indemnización del daño a la vida de relación la misma debe contar con un acervo probatorio.

Adicionalmente, no basta con que la parte actora reclame el pago de unos daños sin siquiera acreditarlos. Ha señalado la Corte que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso le correspondía demostrar tanto el daño moral y demás que indique ser acreedor no simplemente partir de supuestos sin ningún fundamento fáctico, probatorio ni jurídico.

La corte suprema de justicia ya se ha pronunciado al respecto señalando:

*"Para lograr prosperidad en las pretensiones derivados de lo responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de las obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues*



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

*como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el dolo un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, estableciendo y determinación de aquel, cuya falta resulta inoficiosa a la que se accione indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.1. CXXIV, Pág. 62, reiterado en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)*

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, ni que los mismos tengan relación con los hechos acaecidos el día 1 de junio de 2022, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte demandante al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación, ya que no prueba la conducencia y pertinencia de los *mismos*, que supuestamente le fueron ocasionados, toda vez, que, en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitarían el pago de la indemnización pretendida.

### **EXCEPCIÓN GENERICA**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez declarar a favor de mi poderdante cualquier otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

### **OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en artículo 206 del Código general del proceso, procedo a formular la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios que hizo parte actora.

En el caso que sub-examine, el demandante pretende el pago de perjuicios de



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

índole e inmaterial indicando se pretende por parte del esposo del causante BENJAMIN SIERRA indicando una dependencia situación contraria la expuesta en sus fundamentos, toda vez que el ciudadano devenga ingresos antes y posterior al lamentable hecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2341, 2356 del Código Civil, artículos 96, 167, 206, 226, 227 del Código General del Proceso, artículos 55, 74, 94 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Resolución No. 0011268 de 2012” Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, y demás normas concordantes y aplicables.

### **PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Su señoría esta apoderada judicial le solicita a fin de interrogar a los demandantes para conocer sobre la situación fáctica descrita en los hechos como sus pretensiones dentro de esta demanda, se aportó a su honorable despacho su lugar de notificación.

Sírvase señora Juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos:

#### **DOCUMENTALES**

1. Álbum fotográfico NO 1 del lugar de los hechos vía Bogotá Ubaté, Kilometro 3 + 400 mts; variante de Cajicá, sector las Granjitas, contiene 4 imágenes del lugar de los hechos.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, a través de la misma su Señoría podrá verificar el cruce que la ciudadana intento pasar, su maniobra como también la existencia de señales de tránsito para los agentes viales, en la misma se observa el puente peatonal que debía ser transitado al momento de dirigirse a la otra cera, situación que fue desatendida por la ciudadana que



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

transitaba en su bicicleta.

2. Álbum fotográfico N2 del lugar de los hechos vía Bogotá Ubaté, Kilómetro 3 + 400 mts; variante de Cajicá, sector las Granjitas, contiene 4 imágenes del lugar de los hechos. (registro de fecha 1 de junio del 2022).

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, a través de la misma su Señoría podrá verificar la posición real en la que terminan producto de la colisión el automotor y la ciudadana, es así que en el mismo observara la inexistencia de elementos de protección de la ciudadana (chaleco reflectivo, casco etc.), como también indicara que no se observa huella de Frenado o EMP diferente que indique lo afirmado por la parte actora sobre un presunto exceso de velocidad de mi representado.

## **OFICIO**

Se solicita que de oficio su señoría se oficie a la fiscalía general de la nación seccional unidad de vida de Cundinamarca municipio de Zipaquirá bajo el radicado 258996000661202200428, con finalidad de que allegue el expediente virtual que reposa en su calidad de ente acusador quien conoció de la ocurrencia del HOMICIDIO CULPOSO, como también su ARCHIVO POR ATIPICIDAD art 79 CPP, es así como el mismo ya no es objeto de investigación del ente acusador. Su señoría esta prueba es pertinente, conducente y útil, contiene las actividades y cumplimiento de ordenes de trabajo que dieron razón al archivo de las diligencias bajo la causal de CULPA EXCLUSIVA de la VICTIMA, las actividades que realizo a efectos de llegar a determinar la inexistencia de responsabilidad de mi prohijado, aportando análisis técnico que serán de relevancia dentro del proceso.

## **TESTIMONIALES**

Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del PT. ANDRES PROTILLA QUERUBIN identificado con la C.C. No. 1.085.271.277. Placa No. 807552, y PT. JHONATHAN GUZMAN identificado con la C.C. No 11.205.597 PLACA No 087420 por ser quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 00284-1 y el bosquejo topográfico. Para tal fin, solicito a la Señora Juez oficial a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL OFICINA DE TALENTO HUMANO con el objeto de que logre ubicarlos



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

y se les conceda los permisos necesarios para que comparezca el día y hora que su Despacho así lo disponga.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que, a través de su declaración, la Señora Juez podrá tener conocimiento de las circunstancias *que conocieron* de los hechos, para la elaboración del informe policial de accidentes de tránsito, el bosquejo topográfico y demás labores adelantadas, con las cuales su Despacho podrá establecer la responsabilidad en los hechos

Solicito su señoría el testimonio de FRAN ROLONG ROMERO identificado con cedula de ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela No 22.447.412 quien es un testigo directo toda vez que el día de los hechos se encontraba dentro del automotor.

Esta prueba es conducente, pertinente y útil ya que, a través de su declaración de los hechos, le indicara a su señoría la situación fáctica que dio origen al accidente, manifestara cual era la dirección que llevaban si observo a la ciudadana en qué condiciones, como eran las características de modo tiempo y lugar trayendo a su despacho información relevantes.

Este testigo podrá ser citado por medio de esta apoderada judicial o a su correo electrónico familiafp5@hotmail.com

Solicito su señoría el testimonio de HECTOR BOLIVAR PEREZ identificado con permiso de protección temporal entregado por migración Colombia NO 4905045, quien es testigo directo toda vez que el día de los hechos se encontraba dentro del automotor con el cual colisión la víctima.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que a través del mismo se obtendrá información detallada de la ocurrencia de los hechos, manifestará que conoce si observo a la ciudadana su trayectoria, la hora de los hechos y todo lo concerniente al accidente.

Este testigo podrá ser citado por medio de la apoderada judicial o a su correo electrónico imps.sas@gmail.com.

## **PRUEBA PERICIAL**

Atendiendo el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito manifestar a la Sseñor Juez que esta parte pretende aportar un informe de reconstrucción del accidente, pero dentro del término previsto para contestar



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

la demanda la entidad encargada no alcanza a entregar su informe, razón por la que ruego a su Señoría conceder un término no inferior a 10 días para allegarlo a su Despacho, a partir del auto que así lo resuelva.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil como quiera que con el informe de reconstrucción del accidente de tránsito se pretende desvirtuar la responsabilidad que en este caso la demandante pretende se declare en contra de mi poderdante.

### **ANEXOS**

Anexo los documentos señalados en el capítulo de pruebas, el poder debidamente presentado, constancia del envío de la contestación de la demanda a través del correo electrónico de acuerdo a las prescripciones de la ley 2213 de 2022.

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido

### **NOTIFICACIONES**

#### **APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA  
CALLE 12 N 7 32 OFICINA 1001 CENTRO DE BOGOTA  
Celular 3017192925. Correo electrónico [elizabethjo20@hotmail.com](mailto:elizabethjo20@hotmail.com)

DEYWIS FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ  
CALLE 12 NO 7 32 OFICINA 1001 CENTRO DE BOGOTA  
Cel. 313 457 0126, Correo: [fernandogonzalezuis@gmail.com](mailto:fernandogonzalezuis@gmail.com)



*“LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO”*

Atentamente,

**ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA,**

C.C. No. 52.953.838 de Bogotá

T.P. No. 313.239 del Consejo Superior de la Judicatura.

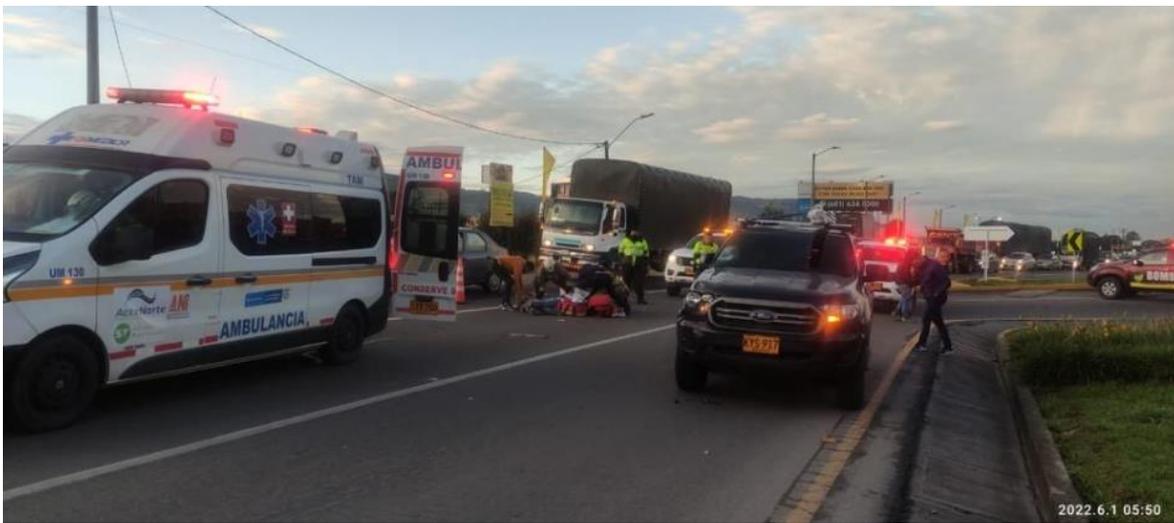
**DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

C.C. 1.102.354.373 de Piedecuesta, Santander.

T.P. 265.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ALBUM FOTOGRAFICO.**





# ALBUM FOTOGRAFICO

1.



3.



2.



4.



5.



**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE:  
BENJAMÍN SIERRA Y OTROS DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS RAD.  
No. 11001 3103 032 2023 00393 00**

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Mar 05/12/2023 9:42

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: samisibo18@hotmail.com <samisibo18@hotmail.com>; tusoldelluvia9@gmail.com <tusoldelluvia9@gmail.com>;  
carlos.sierra15@outlook.com <carlos.sierra15@outlook.com>; jorgesie393@hotmail.com <jorgesie393@hotmail.com>; hugo  
moreno <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>; gustavo.ortiz@inlegem.com.co <gustavo.ortiz@inlegem.com.co>; Hector  
Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>; direccion.juridica  
<direccion.juridica@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ANEXOS.pdf;

**Señores**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO [J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.**

**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: BENJAMÍN SIERRA Y OTROS  
DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS  
RAD. No. 11001 3103 032 2023 00393 00**

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de demanda instaurada en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



---

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: BENJAMÍN SIERRA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS**  
**RAD. No. 11001 3103 032 2023 00393 00**

**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.**

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual no contempla la imprudencia y negligencia de la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.).
- 5.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante la cual no tiene soporte probatorio.
- 6.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 7.- No es un hecho, es una remisión legal.
- 8.- Es cierto.
- 9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 10.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:
  - No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, lo relacionado con la contribución económica que la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ

BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), hacía en su hogar, por cuanto es un hecho personal, lo que implica que no es posible afirmar o negar lo dicho.

- Es cierto lo relacionado con los ingresos de la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.).

11.- Es cierto.

12.- Es cierto y aclaro que la afectación de la póliza de automóviles No 101120621, estará sujeta a los límites máximos de valores asegurados y al condicionado general y particular del contrato de seguro, a través del cual, SEGUROS DEL ESTADO S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

13.- Es cierto.

14.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.**

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de automóviles con amparo de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 15/12/2016 - 1329 - P - 03 - 00000E - RCEV - 040A las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, conforme a las causales de exclusión contenidas en la Póliza de Automóviles N° 101120621, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa KYS917.

## **III.- EXCEPCIONES A PROPONER**

### **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento*



*esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

Conforme al contenido del IPAT, vemos que el lamentable acontecimiento tuvo ocurrencia por la imprudencia y negligencias de la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), quien se transportaba al mando de una bicicleta, cerca de las 5:30 de la mañana, sin portar caso, ni chaleco reflectivo, tal como se dejó constancia en el documento mencionado; invadiendo la zona por la cual transitaba el rodante de placa KYS917 sin las debidas precauciones; razón por la cual fue codificado por el patrullero de tránsito con la causal No 157, aclarando que corresponde a *“cruzar la vía sin precaución”* (Cursiva propia).

Adicional a esto, debemos resaltar que la hora de ocurrencia del siniestro, implica que las condiciones de visibilidad estuvieran reducidas pues estaba comenzando el amanecer, lo que desvirtúa la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante cuando indica que habían buenas condiciones de visibilidad y que nada impedía que el operador de rodante asegurado se percatara de la presencia de la ciclista en la vía; pues ni si quiera estaba portando los elementos reflectivos que le permitieran ser visible a cualquier otro interviniente en el tráfico vehicular, exponiéndose imprudentemente al riesgo, ya que la conducción de bicicletas también es catalogada como una actividad de riesgo.

En tal sentido, el H. Tribunal Superior de Distrito de Medellín, en sentencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), dentro del Exp.: 05001 31 03 010 2021 00065 01, Magistrado Ponente Dr. JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, señaló:



*Ahora, está claro de la doctrina ya citada que conducir vehículos automotores constituye actividad peligrosa, pero ¿puede considerarse la conducción de bicicletas como una acción peligrosa?*

*La respuesta para la Sala es positiva, en razón a que como ha indicado la doctrina del Consejo de Estado, que; “Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.”<sup>6</sup>, donde concretamente y sobre bicicletas, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil lo ha tenido como tal, según se ve en las providencias distinguidas como las sentencias de casación civil del 17 de julio de 1985 (CLXXX152), 038 del 16 de marzo de 2001, o en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637)7, fallos en los cuales se dijo que el manejar ese tipo de vehículos entra en la órbita del artículo 2356 del Código Civil, aunque en todo caso ello es menos peligroso que la conducción de automotores, según la mencionada línea jurisprudencial. La fuente que cita los tres anteriores fallos, corroborados con el correspondiente link de acceso, es <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/06/ALGUNOS-ESTUDIOSCONTEMPOR%C3%81NEOS-ACTIVIDADES-PELIGROSAS.pdf>, la cual se encuentra en el texto “De las Actividades Peligrosas. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia”, producido por la misma Sala en su relatoría en 2021”*

Así las cosas, señor Juez, la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

*ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

...

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

...

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

**ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.” (Cursiva propia).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

## **2.- EL PERJUICIO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N°101120621.**

El apoderado de los demandantes, solicita al Juez, sean indemnizados por el daño moral y el daño a la vida de relación en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el día 01 de junio de 2022, cuando la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), perdió la vida al desplazarse al mando de una bicicleta que colisionó con el vehículo de placa KYS917.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de, SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 101120621 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa KYS917.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.*

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentran comprendidos el perjuicio moral y el daño a la vida de relación; por lo que podemos observar que en el numeral 2.14, se establece:

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**2.14. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**



Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral y Daño a la vida de relación como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

**En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:**

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101120621 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA KYS917.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101120621 con una vigencia del 12 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa KYS917, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>\$ 700.000.000</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>\$ 700.000.000</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i></b>	<b><i>\$ 1.400.000.000</i></b>

De igual forma, la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO** así:

El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

**PARÁGRAFO 1:** El límite señalado anteriormente y relacionado con “Muerte o lesiones a personas” opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el valor de la cobertura para el amparo de muerte o lesiones a una persona es de \$700.000.000.

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:



**\*\* CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

\*\*Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

*“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de*

*examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”*

El apoderado del señor, BENJAMÍN SIERRA, reclama que debe ser indemnizado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de \$158.802.009, para lo cual tomó como salario base para la liquidación la suma de \$1.000.000, más el 25% de prestaciones sociales, calculado por la expectativa de vida del demandante.

Al respecto debo indicar que, dentro del proceso no existe prueba alguna de una dependencia económica del señor, BENJAMÍN SIERRA, respecto de su esposa, la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D.), máxime si tenemos en cuenta que consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> y del RUAF <https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx>, se pudo conocer que el demandante cuenta con una fuente de ingresos propios que le permiten garantizar su subsistencia; aunado al hecho que al día de hoy es beneficiario de la pensión de sobreviviente con ocasión al lamentable fallecimiento de su cónyuge.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sala civil, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, proferida por el H. Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro del expediente SC15996-2016, señaló:

*“En este asunto, la profesional del derecho, esposa de Julio Enrique Cantillo Rueda confesó que para el momento del deceso de éste, ella se hallaba vinculada laboralmente con la empresa HGM Arquitectos Constructores, devengando un salario mínimo, razón por la cual, era cotizante al sistema general de seguridad social en salud y aquel, uno de sus beneficiarios, situación ésta acreditada en el proceso (fl. 76 c.2).*

*Con base en lo anterior y si la «dependencia» alude a la «situación de una persona que no puede valerse por sí misma»<sup>1</sup>, la remuneración percibida por aquella, en estricto sentido, descarta la aludida sumisión económica, más aún, cuando además de esa vinculación laboral, ejercía su profesión de abogada, labor incrementada por virtud del mencionado hecho luctuoso, según lo revelan los demás elementos de juicio.”(Cursiva propia).*

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española.



Así las cosas, ante la certeza de la existencia de una actividad económica, desarrollada por el señor, BENJAMIN SIERRA, podemos concluir que no dependía económicamente de la hoy fallecida, por cuanto tenía sus propios ingresos económicos; de tal suerte que la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro no está llamada a prosperar.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* *Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”<sup>3</sup>*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

#### **4.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Una vez analizadas las circunstancias de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda y de considerar el Señor Juez que en el caso que nos ocupa no hay lugar a la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que pese a que el señor, ANDRÉSGUILLERMO SAENZ PAIVA, estuvo involucrado en el siniestro descrito en los hechos de la demanda que nos convoca, ello obedeció a la conducta imprudente de la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D), quien estaba al mando de una bicicleta, sin las precauciones debidas, ya que no portaba los elementos de seguridad tales como el caso y el chaleco reflectivo, lo que la hubiera hecho visible por los demás usuarios de la vía, dado la hora en que ocurrió el accidente.

Aunado a esto, vemos que el patrullero de tránsito codificó a la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D), indicando que atravesó la vía sin precaución, pero en ningún momento se hizo referencia al presunto exceso de velocidad alegado por la parte actora.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por la víctima contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

*“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).*



*En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.*

*Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).*

Por lo anterior y ante la incidencia de la conducta de los participantes en el siniestro que nos ocupa; comedidamente solicito al despacho que en caso de condena se tenga en cuenta esta situación, para efectos de reducir el valor de la condena, en la proporción que el Señor Juez estime pertinente.

#### **5- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley". (subrayado nuestro)*

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se

trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **IV.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP, me permito manifestar que me opongo al juramento estimatorio realizado por la parte demandante; por cuanto se pretende la cuantificación del lucro cesante, en favor del señor, BENJAMIN SIERRA, sin haber descontado el 25% de gastos propios de la víctima.

Aunado al hecho que se pudo verificar que aún antes de la ocurrencia del lamentable accidente, el demandante, laboraba y por tanto percibía ingresos propios, en virtud de los cuales garantiza su subsistencia; es decir, no existe una dependencia económica respecto de la señora, ANA BERTILDE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D).

#### **V.- PRUEBAS**

##### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

##### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101120621 junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.
- Consulta de afiliados compensados en la página de la ADRES, respecto del señor, BENJAMIN SIERRA, con el fin de desvirtuar la pretensión del lucro cesante.
- Consulta de afiliados compensados en la página del RUAF, respecto del señor, BENJAMIN SIERRA, con el fin de desvirtuar la pretensión del lucro cesante.

##### **c.- declaración de parte.**

Comedidamente me permito solicitar se decrete la práctica de la declaración de parte del señor, ANDRÉS GUILLERMO SAENZ PAIVA, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el accidente que nos convoca; para tal efecto, podrá ser citado a través de su apoderado judicial dentro del proceso.

## V.- ANEXOS

- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

**BENJAMÍN SIERRA**

Dirección: Carrera 13 Este No. 7-81 del municipio de Cajicá (C/marca)  
Correo electrónico: [samisibo18@hotmail.com](mailto:samisibo18@hotmail.com)

**MARTHA YANETH SIERRA BOHORQUEZ**

Dirección: Carrera 7 C No.153-41 apto. 101 de la ciudad de Bogotá  
Correo electrónico: [tusoldelluvia9@gmail.com](mailto:tusoldelluvia9@gmail.com)

**CARLOS ALFONSO SIERRA BOHÓRQUEZ**

Dirección: Carrera 13 Este No. 7-81 del municipio de Cajicá (C/marca)  
Correo electrónico: [carlos.sierra15@outlook.com](mailto:carlos.sierra15@outlook.com)

**JORGE IVÁN SIERRA BOHÓRQUEZ**

Dirección: Calle 26 No. 17-66 Conjunto Hacienda San Rafael de Zipaquirá (C/marca)  
Correo electrónico: [jorgesie393@hotmail.com](mailto:jorgesie393@hotmail.com)

**SANDRA MILENA SIERRA BOHÓRQUEZ**

Dirección: Vereda Fagua Chía (C/marca)  
Correo electrónico: [samisibo18@hotmail.com](mailto:samisibo18@hotmail.com)

**DR. HUGO H. MORENO ECHEVERRY (Apoderado de los demandantes)**

Dirección: calle 38 No. 8-12 oficina 202 de Bogotá  
Correo electrónico: [hmoreno@morenoygarciaabogados.com](mailto:hmoreno@morenoygarciaabogados.com)

- **PARTE DEMANDADA**

**ANDRÉS GUILLERMO SAENZ PAIVA**

Dirección: Carrera 52 No.73- 27, apto. 201 Barrio 12 de octubre de Bogotá  
Correo electrónico: [gustavo.ortiz@inlegem.com.co](mailto:gustavo.ortiz@inlegem.com.co).

**SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Dirección: Calle 83 # 19-10 Bogotá  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: Correo electrónico: [gerencia@sercoas.com](mailto:gerencia@sercoas.com), [Liliana.gil@sercoas.com](mailto:Liliana.gil@sercoas.com)

Del señor Juez,



**HECTOR ARENAS CEBALLOS**

**C.C. N° 79.443.951 de Bogotá**

**T.P. N° 75.187 del C.S.J.**



## MEMORIAL - 2020-295 DE YADEMIRA PARDO VS CARLOS POLO

walter moreno vargas <walter23f@gmail.com>

Mié 13/12/2023 16:43

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y COMPLEMENTACION J32CCTO.pdf;

Señor

**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad de liquidador de Yademira Pardo Tavera Vs. Carlos Alberto Polo Medina (Liquidador Top Style Toscana Constructores).  
Rad: 2020-295

**WALTER FABIAN MORENO VARGAS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud del poder a mi conferido por el Sr. **CARLOS ALBERTO POLO MEDINA**, como liquidador de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS – LIQUIDADA**, hasta el momento de la ocurrencia de la liquidación definitiva y cancelación de matrícula mercantil de dicha sociedad, a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto notificado en estado del 7 de diciembre de 2023 y de igual manera solicito la **COMPLEMENTACIÓN** del mismo auto notificado en estado del 7 de diciembre de 2023 con base a los siguientes términos:

#### **RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION.**

En primer lugar, indica este delegado, que la solicitud de adición que fue presentada por parte del apoderado actor en contra del auto del 16 de noviembre de 2023, fue objeto de pronunciamiento por parte de la pasiva, mediante memorial fechado el día 29 de noviembre de 2023, del cual el despacho no emitió pronunciamiento alguno.

En el numeral quinto del auto objeto de censura, indico el despacho que sobre la extemporaneidad que alega la demandante de la documental arrimada por el demandado junto al dictamen pericial, se resolverá en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

La parte demandante no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que ordeno la adición, pues resolver de fondo la petición de extemporaneidad elevada por la demandante hasta la sentencia, puede acarrear consecuencias adversas a la pasiva, restando valor probatorio al dictamen pericial presentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 228 del CGP, lo anterior, maxime cuando el Juzgado de instancia ya había tenido por incorporado el dictamen presentado por el perito **GERMAN GONZALEZ GELVES** en auto anterior, decisión de la cual el apoderado de la demandante guardo silencio, pues no interpuso recurso alguno, por tal razón no podría nuevamente abrirse la discusión sobre la solicitud de extemporaneidad de los documentos presentados por el perito **GONZALEZ GELVES**, pues dicha petición ya fue resuelta, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y la cual hace tránsito a cosa juzgada.

En auto del 16 de noviembre de 2023, el despacho tuvo por incorporado en tiempo el dictamen elaborado por el perito **GERMAN GONZALEZ GELVES**, dictamen que se

compone de la experticia, sumado a los anexos que hacen parte integral del mismo, **contra dicha decisión la parte actora no interpuso recurso alguno.**

No es de recibo los argumentos y solicitudes de extemporaneidad presentados por la parte demandante, respecto a los anexos del dictamen pericial, pues nótese que la aportación de los documentos sobre los cuales se elaboro el dictamen, no es una arbitrariedad por parte del perito experto, pues es un deber legal, establecido en el numeral 10 del art. 226 del CGP.

Señala en numeral 10 del artículo 226 del CGP:

“10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

En ningún momento la pasiva ha presentado pruebas adicionales al plenario, pues recuérdese que el dictamen que presentan los peritos es independiente y corresponde a su convicción profesional como lo establece el Art. 226 del CGP.

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.”

Por tal razón, los documentos allegados por el perito, los cuales le sirvieron como base para elaboración de su experticia, no son documentos de parte, pues la independencia e imparcialidad con la que actúa el perito se aleja de las pretensiones individuales de las partes del proceso, por tal razón no están llamadas a prosperar las solicitudes de extemporaneidad elevados por la actora.

Incorre en un yerro el despacho, al indicar que resolverá sobre la solicitud de extemporaneidad elevada por la demandante, hasta la sentencia, pues en auto anterior ya el dictamen junto con los anexos se había tenido por incorporado en termino, incluso, tan cierto es lo anterior, que el despacho en el auto objeto de reproche, ordeno correr traslado de la experticia presentada por el perito González Gelves a la parte demandante, lo que se traduce en que el dictamen tiene plena validez, pues a juicio del despacho y del suscrito apoderado la aportación del mismo se realizo conforme a la normatividad prevista.

No es cierto como indica la parte demandante, que se estén aportando documentos nuevos al plenario, pues en la misma demandada presentada por la demandante, se observa que se aportaron como prueba la contabilidad de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS**, descargados del mismo software helisa, documentos que tienen completa relación con los aportados por el perito experto **GERMAN GELVES**.

Indico la parte demandante en las pruebas relacionadas en la demandada:

28. Cuatro (4) archivos en Excel que contienen copia del software HELISA en el que obra la contabilidad de la sociedad TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S. que le fue entregada al contador JOSÉ JOAQUÍN OSPINA.

Con lo anterior, es claro que la parte demandante, si tuvo acceso completo a la contabilidad desde el año 2012 y hasta agosto de 2017, como lo declaro el testigo de la demandante, señor **JOAQUIN OSPINA**, quien fue la persona que presento el informe de auditoria a la contabilidad de la sociedad **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS – LIQUIDADA**, misma información que fue relacionada por el perito **GONZALEZ GELVES** por tal razón, se escapa de la orbita de la verdad, que dichos documentos sean nuevos para el proceso y que a su vez sean extemporáneos, como de manera irregular pretende hacerlo ver el apoderado de la demandante.

En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva revocar el numeral quinto del auto notificado en estado el 7 de diciembre de 2023 y en consecuencia, se declare que los anexos allegados por el perito **GERMAN GONZALEZ GELVES** con su experticia, hacen parte del dictamen pericial y que deberán tener por incorporados al plenario.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADICION DEL AUTO.**

En la solicitud de adición presentada por el apoderado actor, en contra del auto proferido el día 16 de noviembre de 2023, indicó al final de dicho memorial, que desconoce los documentos anexos al dictamen en ejercicio del Art. 272 del CGP, sin embargo, petición sobre la cual el despacho no emitió ningún pronunciamiento.

De igual forma, la petición elevada por la actora no cumple con los requisitos del art. 269 y 270 del CGP, pues no indica cuales son los motivos del desconocimiento.

De igual forma indica el inciso final del art. 272 del CGP:

“El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, **ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.**” Subrayas y negrilla fuera de texto.

Sobre la figura del desconocimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

“(…) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(…) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria»

Como se observa, la parte demandante no indico el motivo por el cual no le consta que los documentos allegados como anexo al dictamen pericial elaborado por **GERMAN GONZALEZ GELVES**, provengan de **TOP STYLE TOSCANA CONSTRUCTORES SAS – LIQUIDADADA**, pues lo cierto, es que usa dicho mecanismo procesal como una forma de alegar una supuesta extemporaneidad en la aportación de dichos elementos por parte del perito **GONZALEZ GELVES**, lo que sin duda alguna, esta fuera de la orbita de la figura del desconocimiento de documento conforme y establece el art. 272 del CGP.

Es de recordar entonces al apoderado de la demandante, que el derecho de contradicción en contra del dictamen aportado por el perito **GONZALEZ GELVES** debe realizarse por medio de interrogatorio, conforme y señala el art. 228 del CGP.

En virtud de lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, ruego al despacho resolver la solicitud de desconocimiento de documento elevada por la actora mediante memorial radicado el día 22 de noviembre de 2023, ordenando el rechazo de la misma por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 272 del CGP.

Se suscribe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the typed name and identification numbers.

WALTER FABIAN MORENO VARGAS.  
C.C. No. 1.016.040.196 de Bogotá  
T.P. No. 293.109 del C.S. de la J.

## CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE POSESION RAD. 2022-00448

Alexander Barrera Martin <alexbm142@gmail.com>

Jue 11/05/2023 9:20

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Monica Rubinstein <monicarubinstein@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (592 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Verbal de Declaración de Posesión **DANIEL ARTURO RUBINSTEIN SIERRA** contra **MONICA RUBINSTEIN SIERRA**.

**Rad. No.:** 2022-00448

**ALEXANDER BARRERA MARTIN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora MONICA RUBINSTEIN SIERRA, conforme al poder y correo electrónico del 10 de mayo de 2023 que se allega a su despacho con el presente escrito, me permito dar **contestación a la demanda verbal de declaración de posesión con las pruebas documentales, además, de presentar excepciones previas** de acuerdo a los documentos que se adjuntan a la presente.

Agradecemos la remisión del link del proceso con el fin de realizar la consulta del expediente completo.

Atentamente,

Alexander Barrera Martín

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Procesal

Magíster en Derecho con Énfasis en Derecho del Trabajo

[PRUEBAS.rar](#)

Señor (a)  
**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Verbal de Declaración de Posesión **DANIEL ARTURO RUBINSTEIN SIERRA** contra **MONICA RUBINSTEIN SIERRA**.  
**Rad. No.:** 2022-00448

**ALEXANDER BARRERA MARTIN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora MONICA RUBINSTEIN SIERRA, conforme al poder y correo electrónico del 10 de mayo de 2023 que se allega a su despacho con el presente escrito, me permito dar contestación a la demanda verbal de declaración de posesión de la referencia instaurada través de apoderado por el señor **DANIEL ARTURO RUBINSTEIN SIERRA** en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, así:

**PRIMERA: ME OPONGO**, toda vez que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el

demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

**SEGUNDA: ME OPONGO**, Al no existir declaratoria alguna respecto de la presunta posesión del demandante, mal puede el despacho ordenar la restitución del predio, aunado a lo anterior es importante manifestar que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

**TERCERA: ME OPONGO**, Al no existir declaratoria alguna respecto de la presunta posesión del demandante, mal puede el despacho ordenar el desalojo del predio, aunado a lo anterior es importante manifestar que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra

en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

**CUARTA: ME OPONGO**, Al no existir declaratoria alguna respecto de la presunta posesión del demandante, mal puede el despacho ordenar el reconocimiento de indemnización alguna a favor del demandante, aunado a lo anterior es importante manifestar que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

**QUINTA: ME OPONGO**, Al no existir declaratoria alguna respecto de la presunta posesión del demandante, mal puede el despacho ordenar prohibición alguna en contra de mi poderdante, aunado a lo anterior es importante manifestar que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

**SEXTA: ME OPONGO**, Al no existir declaratoria alguna respecto de la presunta posesión del demandante, mal puede el despacho condenar a mi poderdante en costas, por el contrario solicitamos desde ya que de ser denegadas las pretensiones del demandante se condene en costas del proceso.

### **A LOS HECHOS.**

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron

planteados por el demandante en su escrito de demanda, de la siguiente manera:

- 1. NO ES CIERTO**, Mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y de su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) es de advertir que los predios han sido administrados de la siguiente manera, en el 2001 luego de la muerte del señor Sammy los predios fueron administrados por los hermanos Rubinstein, Mónica tuvo que regresar a Suecia en el 2002 y las partes se pusieron de acuerdo para que los predios fueron administrados por Ferney Chindoy, en el 2003 Daniel viaja a Suecia y los lotes son administrados por la señora Claudia Chavarro, para el 2004 los lotes fueron administrados por el señor Raúl Moreno y Daniel quien regresa a Colombia, para el 2005 los predios son administrados por el señor Jimmy y por Daniel quien había regresado a Colombia, en el 2007 Daniel regresa a Suecia y para esta fecha dos de los lotes se encontraban arrendados al señor Jorge Eliecer González y José Miguel Hernández, por lo que no se requería tener una administración de los lotes, toda vez que los canones de arrendamiento eran cancelados a una cuenta bancaria que manejaba Daniel, sin embargo y en consideración a que Daniel regreso a Suecia en el 2007 las personas que llamaban para cualquier trámite que se requiriera de los lotes eran a los suegros de Daniel, es decir los señores León Guillermo Sanabria Grajales y Luz Elena Soto Arias, entre el 2008 y el 2017 los hermanos acordaron que los dineros objetos de los canones iban a ser utilizados por Daniel Rubinstein en consideración a que atravesaba dificultades económicas con su familia y se pacto verbalmente que el tendría la obligación de asumir el pago de los impuestos que se generaran año a año situación que no ocurrió. Para el 2017 los hermanos rompieron relaciones en consideración a que Mónica le cuestiono sobre el no pago de los impuestos y desde esta fecha, ella, decidió iniciar acciones pre judiciales y judiciales en atención a la negativa de Daniel de llegar a acuerdos y la injerencia de sus suegros dentro de estos temas sucesorales en consideración a que ellos son abogados.
- 2. ES CIERTO**, de esta manera se encuentran distribuidas las cuotas partes de titularidad en los correspondientes certificados de libertad y tradición, es de advertir que Daniel Rubinstein en el 2006 le propuso a Monica iniciar un proceso de pertenencia sobre el 33.33% del tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D), razón por la cual solicito que se suscribiera un poder urgente para finalmente vender estos lotes (ver correo del 21 de abril de 2006).
- 3. NO ES CIERTO**, mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que

de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

Sumado a lo anterior, no es cierto que el demandante haya cancelado impuestos nacionales y distritales de los inmuebles toda vez que a la fecha estos tienen un pasivo por valor aproximado al 2023 de (\$ 306.278.000 pesos M/cte) tal y como se evidencia en la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2022 por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá y mi representada me autorizo para adelantar los tramites correspondientes para el pago de declaración de renta de persona natural del señor SAMMY RUBINSTEIN desde el 2017 al 2022 por valor de (\$ 2.251.000 pesos M/cte) de acuerdo a lo ordenado por la DIAN en respuesta enviada al Juzgado 16 de Familia de Bogotá para dar continuidad al proceso de sucesión que se adelanta en dicho despacho y que se identifica con radicado No. 2020-365.

Finalmente, mi poderdante ha tenido que realizar mejoras del predio objeto de la demanda toda vez que literalmente el predio que se encontraba parcialmente desocupado se había convertido en un basurero tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:





Esta situación venia perjudicando al señor JORGE ELIECER GONZALEZ actual arrendatario ya que constantemente se podían encontrar roedores e ingresaban personas habitantes de calle y cometían hurtos de herramientas o materiales, por lo que se tuvo que limpiar el espacio (lote) y ampliar los muros para evitar que estos hechos se siguieran presentando como se evidencia a continuación:





4. **NO ES CIERTO**, mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

**5. ES PARCIALMENTE CIERTO,** El predio indicado en el hecho cuarto de la demanda tiene una división.

a. En la primera de ellas está actualmente arrendado por mi poderdante, es decir la señora Monica Rubinstein Sierra al señor JORGE ELIECER GONZALEZ ORTIZ desde el mes de agosto de 2022, lo anterior en consideración a que el Juzgado CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia el 21 de febrero de 2022 con la cual el despacho resolvió terminar el contrato de arrendamiento que existió entre Daniel Arturo Rubinstein y Jorge Eliecer González

b. No es cierto lo dicho por el demandante, se trata de un lote se había convertido en un basurero tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:



Esta situación venía perjudicando al señor JORGE ELIECER GONZALEZ actual arrendatario ya que constantemente se podían encontrar roedores e ingresaban personas habitantes de calle y cometían hurtos de herramientas o materiales, por lo que se tuvo que limpiar el espacio (lote) y ampliar los muros para evitar que estos hechos se siguieran presentando como se evidencia a continuación:



Aunado a lo anterior debemos indicar que el vehículo que se menciona en el hecho se encuentra parqueado en dicho lote.

6. Contiene varios hechos que me permito contestar de la siguiente manera: i) **ES CIERTO** que los inmuebles indicados en el hecho por el demandante se encuentran actualmente arrendados a la sociedad MAMBLI S.A.S. ii) **NO ES CIERTO**, que la posesión de los lotes la realice el actor de la forma en que se indica, lo cierto es que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado, y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

7. **ES CIERTO**, razón por la cual mi poderdante en el mes de agosto de 2022 procedió a realizar un nuevo contrato de arrendamiento el cual se encuentra vigente y actualmente se desarrolla el objeto del contrato.
8. **NO ME CONSTA**, Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
9. **ES CIERTO.**
10. **NO ES CIERTO**, En ningún momento mi representada invadió un predio, lo cierto es que mi poderdante haciendo legítimo uso de sus derechos herenciales suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con el señor JORGE ELIECER GONZALEZ ORTIZ, es importante indicar que en ningún momento se ha impedido el ingreso del demandante al inmueble toda vez que el se reside en Estocolmo – Suecia por lo que es imposible que el se haya presentado al predio.

11. **NO ES CIERTO**, En ningún momento mi representada invadió un predio, lo cierto es que mi poderdante haciendo legítimo uso de sus derechos herenciales realizó las mejoras que considero necesarias en consideración a que el lote se había convertido en un literal basurero tal y como se ha mostrado en los hechos anteriores con las imágenes allegadas y con el único fin de asear el predio, retirar los escombros y desechos que allí se encontraban y realizar las mejoras necesarias para evitar el ingreso de habitantes de calle y robos que se presentaban al arrendatario Jorge Eliecer Gonzalez.
12. **NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA**, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.
13. **NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA**, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.
14. **NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA**, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.
15. **NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA**, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.
16. **NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA**, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.
17. **NO ES CIERTO**, En ningún momento el suscrito tomo estas atribuciones ni ordeno las acciones que de mala fe realiza el demandante y su apoderado, como se ha reiterado en el presente escrito en el sentido que en ningún momento mi representada invadió un predio, lo cierto es que mi poderdante haciendo legítimo uso de sus derechos herenciales realizó las mejoras que considero necesarias en consideración a que el lote se había convertido en un literal basurero tal y como se ha mostrado en los hechos anteriores con las imágenes allegadas y con el único fin de asear el predio, retirar los escombros y desechos que allí se encontraban y realizar las mejoras necesarias para evitar el ingreso de habitantes de calle y robos que se presentaban al arrendatario Jorge Eliecer Gonzalez.
18. **NO ES CIERTO**, que la posesión de los lotes la realice el actor de la forma en que se indica, lo cierto es que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que

de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado, y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

19. **NO ES CIERTO**, como se ha reiterado en el presente escrito en el sentido que en ningún momento mi representada invadió un predio, lo cierto es que mi poderdante haciendo legítimo uso de sus derechos herenciales realizó las mejoras que considero necesarias en consideración a que el lote se había convertido en un literal basurero tal y como se ha mostrado en los hechos anteriores con las imágenes allegadas y con el único fin de asear el predio, retirar los escombros y desechos que allí se encontraban y realizar las mejoras necesarias para evitar el ingreso de habitantes de calle y robos que se presentaban al arrendatario Jorge Eliecer Gonzalez.
20. **NO ES CIERTO**, que la posesión de los lotes la realice el actor de la forma en que se indica, lo cierto es que mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

**“solicito al señor Juez el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.”**

Por otro lado, y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

- a. No es cierto que el demandante haya cancelado impuestos nacionales y distritales de los inmuebles toda vez que a la fecha estos tienen un pasivo por valor aproximado al 2023 de (\$ 306.278.000 pesos M/cte) tal y como se evidencia en la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2022 por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y mi representada me autorizo para adelantar los trámites correspondientes para el pago de declaración de renta de persona natural del señor SAMMY RUBINSTEIN desde el 2017 al 2022 por valor de (\$ 2.251.000 pesos M/cte) de acuerdo a lo ordenado por la DIAN en respuesta enviada al Juzgado 16 de Familia de Bogotá para dar continuidad al proceso de sucesión que se adelanta en dicho despacho y que se identifica con radicado No. 2020-365.
- b. No es cierto, mi representada me autorizo adelantar los trámites correspondientes para el pago de declaración de renta de persona natural del señor SAMMY RUBINSTEIN desde el 2017 al 2022 por valor de (\$ 2.251.000 pesos M/cte) de acuerdo a lo ordenado por la DIAN en respuesta enviada al Juzgado 16 de Familia de Bogotá para dar continuidad al proceso de sucesión que se adelanta en dicho despacho y que se identifica con radicado No. 2020-365, dichas autorizaciones fueron tramitadas y expedidas por el Juzgado de conocimiento de la sucesión.
- c. No es cierto, se reitera en la actualidad los predios tienen deudas distritales que ascienden a la suma de de (\$ 306.278.000 pesos M/cte) tal y como se evidencia en la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2022 por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, y los trámites que haya realizado antes del 2014 fueron consentidos y acordados por los dos herederos.
- d. No es cierto, toda vez que los predios se encuentran actualmente en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D), razón por la cual no sería posible declarar renta por dicho patrimonio, invitamos a que el demandante pruebe lo dicho en el presente numeral.
- e. No es cierto, los servicios públicos son asumidos por las personas que actualmente tienen arrendados los inmuebles, respecto del predio objeto del proceso mi poderdante tuvo que tomar la determinación de iniciar acciones de limpieza y retiro de escombros, toda vez que se estaban presentando el ingreso de roedores, habitante de calle y estaban perjudicando al señor JORGE ELIECER GONZALEZ.
- f. No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso respecto de las mejoras que se alegan dentro del presente numeral.
- g. No es cierto, en el 2007 y atendiendo la difícil situación económica que atravesaba el señor Daniel Rubinstein entre los hermanos se pactó que el recibiría estos valores para soportar

sus gastos y los de su familia con la condición que realizaría el pago de impuestos de los predios, sin embargo y como se evidencia este hecho no se cumplió y al advertir mi poderdante la intención ventajosa de su hermano y sus suegros de quedarse con los predios tuvo que iniciar acciones pre judiciales y judiciales.

- h. No es cierto, en ningún momento se acordó entre los hermanos demandante y demandado nombrar a las personas indicadas en su escrito de demanda como cuidadores de los inmuebles.
  - i. Es cierto de la existencia del proceso, sin embargo, es de advertir que al existir un fallo por medio del cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, mi poderdante en sus legítimos derechos herenciales procedió a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con el señor Jorge Eliecer Gonzalez, el cual se viene cumpliendo desde el mes de agosto de 2022
  - j. No es cierto, mi representada en ningún momento invadió el predio indicado por el demandante, lo cierto es que en sus legítimos derechos herenciales procedió a tomar medidas con el fin de detener el ingreso de roedores, habitantes de calle y tomar medidas para detener los delitos que se cometían en dicho predio y que afectaban directamente al actual arrendatario del lote continuo.
21. **NO ES CIERTO**, mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Adicionalmente, el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

Por otro lado y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y

desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

Sumado a lo anterior, no es cierto que el demandante haya cancelado impuestos nacionales y distritales de los inmuebles toda vez que a la fecha estos tienen un pasivo por valor aproximado al 2023 de (\$ 306.278.000 pesos M/cte) tal y como se evidencia en la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2022 por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá y mi representada me autorizo para adelantar los tramites correspondientes para el pago de declaración de renta de persona natural del señor SAMMY RUBINSTEIN desde el 2017 al 2022 por valor de (\$ 2.251.000 pesos M/cte) de acuerdo a lo ordenado por la DIAN en respuesta enviada al Juzgado 16 de Familia de Bogotá para dar continuidad al proceso de sucesión que se adelanta en dicho despacho y que se identifica con radicado No. 2020-365.

**22. NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI REPRESENTADA,** por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.

### **A LOS PERJUICIOS**

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios solicitados por el apoderado de la parte demandante en consideración a que mi poderdante en ningún momento invadió o interrumpió presuntamente una posesión, lo cierto es que en su legítimos derechos herenciales procedió a tomar medidas con el fin de detener el ingreso de roedores, habitantes de calle y tomar medidas para detener los delitos que se cometían en dicho predio y que afectaban directamente al actual arrendatario del lote continuo, por lo que mal puede el despacho generar la condena solicitada en contra de mi poderdante.

### **EXCEPCIONES.**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

#### **➤ MERITO.**

- 1. FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA POSESION EN CABEZA DEL DEMANDANTE.** La cual sustento en que no existen los elementos legales ni materiales para declarar la existencia del derecho de posesión sobre los bienes declarados en el escrito de demanda toda vez que el señor Daniel Rubinstein se encuentra residenciado en la ciudad de Estocolmo Suecia y los inmuebles se encuentran en la actualidad arrendados y en coadministración de los dos herederos Daniel y Monica Rubinstein.

Adicionalmente como se ha indicado reiteradamente mi poderdante y el demandante han ejercido siempre una coadministración no solo del predio que se demanda sino de los predios aledaños identificados con matrícula inmobiliaria 50C-683582 y 50C-684055 y que

aparecen registrados en nombre de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D) y su tío LEONARDO RUBINSTEIN ADELSON (Q.E.P.D)

Por otro lado, y cómo quedará demostrado en el proceso mi poderdante cuenta con las pruebas para evidenciar que desde la muerte de su padre han ejercido una coadministración de los inmuebles, pero desde el 2017 se rompieron las relaciones personales entre los hermanos y desde esta fecha el demandante busca tener un provecho propio de manera ilegal perjudicando los intereses de su hermana frente a los bienes dejados por su padre.

- 2. ABUSO DE CONFIANZA.** Excepción que sustento en los evidentes hechos que se han generado con el señor Daniel Rubinstein quien de manera abusiva y luego de mantener un diálogo cordial y constante con su hermana decide iniciar acciones judiciales en busca de lesionar los derechos herenciales de Mónica Rubinstein, además quebranto los acuerdos verbales a los que se habían llegado cuando el viaje a Suecia en el 2007 en el sentido que el recibiría los ingresos de estos predios pero realizaría el pago de los correspondientes impuestos por cada uno de los predios y a la fecha se tiene una deuda con la Secretaria de Hacienda Distrital que supera los \$ 300.000.000.

De acuerdo con lo anterior y con las pruebas que se recopilaran a lo largo del proceso se demostrara al despacho que efectivamente Daniel siempre ha reconocido a su hermana, conoce los derechos herenciales que tiene ella sobre los bienes y que nunca ha ejercido una posesión de los bienes de la forma y circunstancias que se indican dentro del libelo demandatorio.

- 3. APROVECHAMIENTO PROPIO DE MANERA ILEGAL Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA.** Excepción que fundamento en que indebidamente asesorado por sus suegros y el abogado que lo representa dentro del presente proceso el demandante ha buscado el reconocimiento de un derecho con el que no cuenta con la única finalidad de buscar un provecho propio en contra de su hermana a quien hoy demanda, pues conociendo que en la actualidad se surte desde el 2020 un proceso de sucesión intestada ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá Radicado 2020-365 tres años después y desconociendo lo adelantado del mismo, pretende el reconocimiento de derechos de manera ilegal por vía judicial, talvez pretendiendo que la demandada no ejerza acciones de contradicción en contra de las mismas.

Es evidente que la presente demanda no se trata mas que una retaliación del demandante en contra de su hermana buscando enriquecerse económicamente de una manera ni ética, ni legitima.

- 4. RECONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LA TITULARIDAD DE DERECHO REAL DEL DOMINIO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA EN CABEZA DE SU PADRE.** La cual hago consistir en que el demandante ha reconocido la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de su padre SAMMY RUBINSTEIN ADELSON dentro del proceso de sucesión radicado No. 2020-365 que cursa en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual en la actualidad se encuentra en la etapa procesal de presentación de inventarios y

avalúos, en consideración a que de esta manera fue expresado al momento de conferir poder a su abogado y por su apoderado al manifestar lo siguiente:

“(…) confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor LEONARDO ROMERO GOMEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, **para que, en mi nombre y representación, solicite mi reconocimiento como heredero del causante, en el primer orden sucesoral, lo cual ya se encuentra acreditado dentro del proceso.**”

Adicionalmente a lo anterior dentro de la primera actuación judicial del apoderado del señor Daniel manifestó:

“solicito al señor Juez **el reconocimiento de mi poderdante como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo y, por lo mismo, con interés para intervenir en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**”

5. **BUENA FE.** Mi representada siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe en relación con el demandante, respetando en todo momento su calidad de heredero y apoyando a su hermano en los momentos económicos difíciles que ha atravesado tal y como se puede evidenciar en los correos electrónicos que se aportan y de los cuales se evidencia la sarta de mentiras con la que actúa el demandante.
6. **GENERICA.** Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Que deberá absolver personalmente el demandante con reconocimiento de documentos, en el día y hora que señale ese Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.

#### **2. DOCUMENTOS.**

Solicito Señor Juez se decrete y tengan como prueba los documentos que se allegan con el presente escrito y que a continuación relaciono:

1. Certificado de defunción Sammy Rubinstein
2. Respuesta secretaria distrital de hacienda de Bogotá de fecha 2 de septiembre de 2022.
3. Factura impuesto predial unificado 2023 predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00684054.
4. Factura impuesto predial unificado 2023 predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00684055.

5. Factura impuesto predial unificado 2023 predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00683582
6. Copia de tres certificados de libertad y tradición de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 050C00684054, 050C00684055 y 050C00683582.
7. Copia de los pantallazos de los mensajes de texto cruzados entre Monica y Daniel entre febrero de 2017 y septiembre de 2018.
8. Copia de los mensajes de Whatsapp cruzados entre el suscrito y el señor Guillermo Sanabria entre noviembre de 2018 y marzo de 2020.
9. Soporte de pago de las declaraciones de renta realizadas por Monica Rubinstein desde el 2017 hasta el 2022.
10. Poder otorgado a la señora Claudia Milena Chavarro el 15 de enero de 2003.
11. Copia del poder que la suegra de Daniel quería que le otorgaran para tramitar un proceso de pertenencia por el 33,33% que le correspondía al tío.
12. Memorial presentado por el suscrito al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá en el 2022.
13. Memorial presentado por el suscrito al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá en el mes de febrero de 2023.
14. Memorial presentado por el suscrito al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá en el marzo de 2023.
15. Copia del contrato de arrendamiento suscrito por el señor Jorge Eliecer Gonzalez y Monica Rubinstein.
16. Declaración autenticada realizada por el señor Diego Andres Sierra Salazar.
17. Declaración autenticada realizada por la señora Martha Ines Sierra Salazar.
18. Declaración extraproceso realizada por el señor Jorge Eliecer González.
19. Copia del correo electrónico de Monica Rubinstein del 29 de junio de 2004.
20. Copia del correo electrónico de Monica Rubinstein del 26 de agosto de 2004.
21. Copia del correo electrónico de Raul Moreno a Monica Rubinstein del 20 de octubre de 2004.
22. Copia del correo electrónico de Raul Moreno a Monica Rubinstein del 18 de noviembre de 2004.
23. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 26 de septiembre de 2005.
24. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 9 de septiembre de 2005.
25. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 23 de noviembre de 2005.
26. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 23 de noviembre de 2005.
27. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 14 de diciembre de 2005.
28. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 4 de abril de 2006.
29. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 12 de abril de 2006.
30. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 27 de abril de 2006.
31. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 21 de abril de 2006.
32. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 18 de enero de 2006.
33. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 21 de abril de 2006.
34. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 7 de julio de 2006.
35. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 28 de abril de 2007.
36. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 28 de abril de 2007.
37. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 9 de junio de 2007.
38. Copia del correo electrónico de Daniel Rubinstein del 4 de agosto de 2007.
39. Copia del correo electrónico del suscrito a Guillermo Sanabria de fecha 12 de marzo de 2020.

40. Copia del correo electrónico de Guillermo Sanabria al suscrito de fecha 25 de septiembre de 2019.
41. Copia del proyecto de transacción que pretendían suscribir las partes.
42. Copia de carpeta con la totalidad del proceso de sucesión 2020-365 que se adelanta ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.
43. Dos carpetas con copia de los archivos de Whatsapp que se cruzaron los hermanos Rubinstein entre el 2013 y 2017.
44. Ocho imágenes del estado del inmueble objeto del proceso antes y después de las reformas realizadas por Monica Rubinstein.

### **3. TESTIMONIOS.**

Sírvase Señor Juez, decretar el testimonio de las personas que relaciono a continuación, todos mayores de edad, y que pueden ser notificados en la misma dirección de la demandada, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Los testigos son:

- **DANIEL ANDRES NIÑO ORTIZ**, quien se identifica con C.C. 80.201.836, está domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C. número de teléfono 3214584396 y correo electrónico conejo820416@gmail.com
- **JOSÉ HIPÓLITO DÍAS MORALES**, quien se identifica con C.C. 92.015.017, está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. número de celular 3105577981. y correo electrónico Josehipolitodiaz@gmail.com
- **CARLOS ANTONIO MORENO ORTIZ**, quien se identifica con C.C. 79.507.218, está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. número de celular 312 4923475.
- **JORGE ELIECER GONZÁLEZ ORTIZ**, quien se identifica con C.C. 17.125.449, está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. número de celular 321 2743633.
- **CLAUDIA MILENA CHAVARRO CAMELO**, quien se identifica con C.C. 52.514.501, está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. número de celular 321 2743633 y correo electrónico claudiachavarro979@gmail.com.
- **DIEGO ANDRES SIERRA SALAZAR** quien se identifica con C.C. 1.070.004.827, está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico dassfear@hotmail.com
- **CHRISTIAN RENALDO TELLO SOTO** quien se identifica con C.C. 1.070.004.827, está domiciliado en Parkallen 17 18341 Täby – Suecia número de celular 46704535465 y correo electrónico christiantello74@gmail.com.

### **ANEXOS**

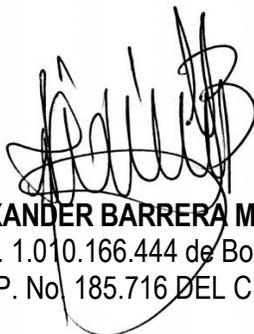
1. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
3. Poder
4. Copia del correo electrónico por medio del cual se remite el correspondiente poder.

### **NOTIFICACIONES**

- Al demandante DANIEL ARTURO RUBINSTEIN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.979 expedida en la ciudad de Bogotá. Su dirección de domicilio es Fregattvägen 1A lgh1304 183 53 Täby Sweden - Suecia y su correo electrónico es danielrubinstein1@hotmail.com
- El suscrito, en la calle 9 c bis No. 68g-20 E2 T1 Apto 603, celular No. 3142574743 o al correo electrónico alexbm142@gmail.com.
- Mi poderdante MONICA RUBINSTEIN SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.851.506 expedida en la ciudad de Bogotá. Su dirección de domicilio es östens väg 16 187 72 täby sweden – Suecia y su correo electrónico es monicarubinstein@hotmail.com.

Señor Juez,

Atentamente,



**ALEXANDER BARRERA MARTIN**  
C.C. No. 1.010.166.444 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 185.716 DEL C.S.J

## Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago 11001310303220230049300

Dependiente Judicial <depjudicialjpesestrategialegal@gmail.com>

Mié 15/11/2023 8:05

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dialupe@outlook.com <dialupe@outlook.com>; DOPRIETO@bancolombia.com <DOPRIETO@bancolombia.com>  
CC: jestrada05@hotmail.com <jestrada05@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (697 KB)

Poder (1).pdf; Recurso de Reposición Ejecutivo.pdf; Correo Otorgamiento Poder.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Honorable Juez

Dr. JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

E. S. D.

RADICADO: 2023-00493

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADOS: CÍVICO DIGITAL S.A.S. Y JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de 17 de octubre de 2023.

Respetados:

Por instrucciones del doctor JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, apoderado del demandado JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ, de manera atenta, remitimos recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de 17 de octubre de 2023.

Se remite copia a la entidad ejecutante y a su apoderada, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Adjunto tres (3) archivos.

--

Dependiente Judicial

Juan Pablo Estrada S. - Estrategia Legal Ltda.

Carrera 8 No. 69 - 19 Quinta Camacho

Tels. 7041964 - 7042213/17/19

Bogotá D.C. - Colombia

Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA, está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y

absténgase de usarlo, el uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause. En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ ESTRATEGIA LEGAL LTDA es responsable del tratamiento de sus datos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a: [liliana.estrategialegal@outlook.com](mailto:liliana.estrategialegal@outlook.com) o ingresando a nuestra pagina web <https://estrategialegal.dataprotected.co>

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Honorable Juez

Dr. JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

E. S. D.

RADICADO: 2023-00493

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADOS: CÍVICO DIGITAL S.A.S. Y JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de 17 de octubre de 2023.**

**JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del ejecutado **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, de acuerdo con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con el artículo 438 del C.G.P., en contra del auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago, a fin de que se revoque integralmente en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el cual, según el artículo 318 de citado estatuto, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso, mi representado el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, recibió una comunicación a su buzón electrónico el pasado jueves 9 de noviembre de 2023, en el que se le indicó: *“Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra (...).”*

Ahora bien, como se estableció en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que transcurridos los días viernes 10 y martes 14, el término para interponer el recurso corre entre el 15 al 17 de noviembre de 2023, por lo que me encuentro en el término legal dispuesto para ello.

## **II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Son razones del disentimiento con el mandamiento de pago, esencialmente las relacionadas con la falta de los requisitos formales de los títulos, indebida acumulación de las pretensiones, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de competencia para decidir sobre este asunto, como se pasa a exponer.

### **De la falta de los requisitos formales de los pagarés:**

El artículo 422 del C.G.P., señala que son demandables solamente las obligaciones claras, expresas y exigibles así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De allí que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de requisitos, formales y sustanciales, a saber:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, i) sean auténticos y ii) **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o*

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>

“Las segundas exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no esta sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>2</sup>

De los títulos ejecutivos base del recaudo, se tiene que, sólo uno de los tres pagarés fue suscrito por mi representado el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, como se muestra en el siguiente cuadro:

PAGARÉ No.	VALOR	SUSCRITO POR:
13347627262	\$10.000.000	- Ricardo Pombo Gaviria en calidad de representante legal de Cívico Digital SAS.  - <u>Juan Felipe Castaño Velásquez</u>
Sin número del 6 de septiembre de 2017	\$89.474.679	- Ricardo Pombo Gaviria en calidad de representante legal de Cívico Digital SAS.
530105186	\$3.782.607.502	Ricardo Pombo Gaviria en calidad de representante legal de Cívico Digital SAS. Ricardo Pombo Gaviria en calidad de representante legal de Cívico Digital SAS.

Es por ello que, los pagarés: i) sin número del 6 de septiembre de 2017 por la suma de \$89.474.679 y, ii) No. 530105186 por la suma de \$3.782.607.502, adolecen del

<sup>1</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

requisito formal de los títulos, esto es que, nunca fueron suscritos por el señor **CASTAÑO VELÁSQUEZ**, por lo tanto, tampoco son obligaciones claras, pues no estarían identificados todos los aquí demandados, ni se aportaron con la demanda, las proyección o pagos de las mismas, que permitan identificar los factores que las determinan. Así mismo, no serían expresas ni exigibles, toda vez que, de su redacción y lectura, no se desprende una obligación concreta que deba cumplir mi poderdante.

De ahí que, un título valor sólo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, por ende, la carencia o falta de uno de esos elementos impone la inexistencia de éste como título valor. Por esta razón, solicito respetuosamente al Señor Juez, revocar la orden de pago.

### **De la indebida acumulación de pretensiones:**

Nótese que, tanto en la demanda como en la orden de pago, se acumularon una serie de pretensiones en contra del señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ** y Cívico Digital SAS., sin tener en cuenta los prepuestos del artículo 88 del C.G.P., que establece:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

De ahí se extrae que, la acumulación subjetiva de pretensiones, lleva con consigo una carga de presupuestos y requisitos, que el aquí demandante no cumplió, para considerar procedente su demanda, las cuales, están absolutamente desvinculadas, pese a querer ver que se trata de un negocio jurídico entre las mismas partes.

De la revisión y análisis de los pagarés base del recaudo, se advierte que, aun cuando se trata de la misma sociedad acreedora, cada una de las obligaciones contenidas en títulos, producen efectos individuales para cada uno de los demandados, por lo que no puede decirse que las pretensiones tengan una causa común, pues como se expuso, ni el pagaré sin número del 6 de septiembre de 2017, ni el No. 530105186, fueron suscritos por el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**.

Tampoco existe dependencia entre las pretensiones de la demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse y establecerse las sumas de dinero presuntamente adeudadas, cuya exigibilidad pretendida es particular y específica para cada deudor sin relación alguna entre sí. Así mismo, el vínculo que une a cada deudor con la acreedora es particular y concreto; para el caso del señor **CASTAÑO VELÁSQUEZ**, el único título que suscribió fue el pagaré No. **13347627262**, por lo que no existe unidad de causa, puesto que, en el evento de prosperar las pretensiones, tendrían una connotación diferente para cada uno de los demandados, lo que no deja duda acerca de que el objeto no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicito revocar el auto mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la acumulación de pretensiones subjetiva requiere identidad de causa, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto o que se

sirvan específicamente de las mismas pruebas y que exista relación de dependencia, lo que no se cumple en este caso.

**De habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de competencia para decidir sobre este asunto:**

Como se expuso con anterioridad, el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ** suscribió única y exclusivamente el pagaré No. **13347627262**, por la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos m/cte), por lo que el trámite dado al proceso, es decir, la vía ejecutiva de mayor cuantía, no es la correcta para hacer exigible judicialmente su obligación, ni el Juez Civil del Circuito es el competente para resolver su conflicto con la entidad financiera.

El principio del juez natural, que hace parte integral del derecho al debido proceso, se traduce en la posibilidad de acudir ante el juez que tiene la competencia para resolver las controversias sobre los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico reconoce, en estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la ley.

Así las cosas, el juez natural es el funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. En ese mismo sentido, el derecho al juez natural se concreta en la garantía que tienen todas las personas de ser juzgadas por la autoridad legalmente competente para adelantar el trámite y para adoptar la decisión de fondo respectiva en igualdad de condiciones.

Para el caso en concreto, la única obligación que podría exigírsele a mi representado el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, sería la obligación contenida en el pagaré No. **13347627262**, toda vez que, como ya se demostró fue el único título que suscribió, obligándose a lo allí dispuesto.

Es por ello que, el juez natural al que debe atribuirse la competencia para dirimir el conflicto suscitado entre Bancolombia S.A., y el señor **JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, con ocasión de la obligación contenida en el pagaré No. **13347627262 por la suma de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000)**, corresponde exclusivamente al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Así mismo, según el artículo 25 del mismo estatuto procesal, que estableció “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, el trámite al que debe verse avocado el señor **CASTAÑO VELÁSQUEZ**, debe ser por la vía ejecutiva de mínima cuantía, habida cuenta que las reglas de colocación de los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, son de obligatorio cumplimiento so pena de que el operador judicial incurra en un defecto orgánico, es decir, cuando emite una providencia sin ser el competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, revocar el auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

Del Honorable Juez,



**JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**  
**C.C. No. 93.386.981 de Ibagué**  
**T.P. No. 76.917 del C. S. de la J.**



Dependiente Judicial &lt;depjudicialjpesestrategialegal@gmail.com&gt;

## Otorgamiento poder

1 mensaje

Juan Felipe Castaño &lt;juanfelipe@gmail.com&gt;

14 de noviembre de 2023, 8:36

Para: jestrada05@hotmail.com

Cc: depjudicialjpesestrategialegal@gmail.com

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Radicación:** 2023-00493**Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía****Ejecutante:** Bancolombia S.A.**Ejecutados:** Cívico Digital S.A.S. y Juan Felipe Castaño Velásquez**Asunto:** Otorgamiento de poder.

**JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, mayor domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.085, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.981 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 76.917 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado [jestrada05@hotmail.com](mailto:jestrada05@hotmail.com), para que, en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso ejecutivo de la referencia y realice todos los actos que sean necesarios para asumir y llevar a cabo la defensa judicial.

El apoderado **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**, queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda, presentar recursos, aportar y controvertir pruebas, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y en general, para ejercer todas y cada una de las facultades inherentes y necesarias para la debida ejecución del presente mandato, y las demás contenidas en el artículo 77 del C.G P.

En consecuencia, sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

**El otorgante:****JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ****CC. No. No. 71.786.085** **Poder.docx**  
33K

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Radicación:** 2023-00493

**Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía**

**Ejecutante:** Bancolombia S.A.

**Ejecutados:** Cívico Digital S.A.S. y Juan Felipe Castaño Velásquez

**Asunto:** Otorgamiento de poder.

**JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**, mayor domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.085, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.981 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 76.917 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado [jestrada05@hotmail.com](mailto:jestrada05@hotmail.com), para que, en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso ejecutivo de la referencia y realice todos los actos que sean necesarios para asumir y llevar a cabo la defensa judicial.

El apoderado **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**, queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda, presentar recursos, aportar y controvertir pruebas, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y en general, para ejercer todas y cada una de las facultades inherentes y necesarias para la debida ejecución del presente mandato, y las demás contenidas en el artículo 77 del C.G P.

En consecuencia, sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

**El otorgante:**

**Acepto:**



**JUAN FELIPE CASTAÑO VELÁSQUEZ**  
**CC. No. 71.786.085**



**JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ**  
**C.C. No. 93.386.981 de Ibagué**  
**T.P. No. 76.917 del C. S. de la J.**

## REPOSICION AUTO QUE APRUEBA COSTAS RAD 2020-036

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>

Mié 13/12/2023 14:43

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hugodz2000@gmail.com <hugodz2000@gmail.com>; meryjaramillorios <meryjaramillorios@gmail.com>; ralexso@gmail.com <ralexso@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

REPOSICION COSTAS OMAR ROMERO.pdf;

Buenas tardes:

Agradezco dar tramite al recurso de reposición adjunto.

Saludos

Apoderado parte demandada.

---

**De:** DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL

**Enviado el:** martes, 21 de noviembre de 2023 4:50 p. m.

**Para:** Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** [hugodz2000@gmail.com](mailto:hugodz2000@gmail.com); Mery Jaramillo Rios <meryjaramillorios@gmail.com>; [ralexso@gmail.com](mailto:ralexso@gmail.com)

**Asunto:** SOLICITUD DESISITIMIENTO RECURSOS Y ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL RAD 2020-036

Doctores, buenas tardes:

Agradezco dar tramite al memorial adjunto, el cual fue suscrito por la totalidad de las partes involucradas en este proceso, a quienes también se les copia este mensaje de datos.

**DIEGO BARBOSA ABRIL**

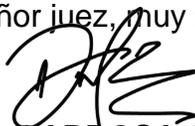
**Apoderado parte demandada**

Señor Juez  
**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**REF: PROCESO DE EXPROPIACION**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**  
**DEMANDADO: OMAR ROMERO Y OTROS**  
**RADICADO: 11001310303220200003600**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.**

**DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL**, mayor vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7186515 y portador de la tarjeta profesional de abogado NO. 230.493 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del señor **SERGIO VELEZ SIERRA**, respetuosamente presento recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se impartió aprobación a una liquidación de costas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en escrito radicado ante el despacho en fecha 21 de noviembre de 2023, las partes intervinientes en este proceso transaron sus diferencias y determinaron que no procedería ningún tipo de condena en costas, por lo que solicito sea revocado el mencionado auto y en su reemplazo se proceda a la entrega de los dineros en la forma que fue petitionada, para así poder dar fin definitivamente al presente tramite.

Del señor juez, muy atentamente.



**DIEGO BARBOSA ABRIL**

Apoderado parte demanda.

*original*

SEÑOR:  
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO.  
BOGOTA D.C.

0000218

ABOGADO 32 CIVIL CTQ  
55833 30-SEP-19 16:42

REF: PROCESO No. 2.019 - 00240  
CLASE PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE  
PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: ANA ISABEL RUBIANO DE VARGAS  
JAIRO ALFONSO VARGAS GRANADOS.  
DEMANDADO: OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS  
PRIETO.

**LUIS FERNANDO RINCON SEGURA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, obrando conforme al poder a mí conferido por el señor **OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO**, en su calidad de **demandado** dentro del proceso de la referencia, que se adjunta a la presente, **por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, encontrándome dentro del término, para lo cual manifiesto:

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto carecen de fundamento de hecho y derecho, nó corresponden a la verdad, por cuanto la franja de terreno que se pretende usucapir es propiedad de mi representado como lo demostraré dentro del presente trámite procesal.

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

**HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO QUINTO: ES UNA SIMPLE AFIRMACION DE LA DEMANDANTE. NO ES CIERTO. ESA FRANJA DE TERRENO A LA QUE SE REFIERE ES PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO. Hace parte del predio de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 C**

2003-2004 12-18-05  
MILWAUKEE COUNTY

8150000

409899, el cual le fue adjudicado en Sucesión, mediante la escritura Pública No. 5131 del 22 de diciembre de 2.003, de la Notaría 6 de Cali, quedando identificado con la nomenclatura urbana calle 13 No. 58-18 de ésta ciudad. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO SEXTO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE Y NO ES CIERTO. LA FRANJA DE TERRENO A LA QUE ALUDE HACE PARTE AUN DEL PREDIO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 C 409899, el cual le fue adjudicado en Sucesión a mi representado, mediante la escritura Pública No. 5131 del 22 de diciembre de 2.003, de la Notaría 6 de Cali, quedando identificado con la nomenclatura urbana calle 13 No. 58-18 de ésta ciudad. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO SEPTIMO:** ES UNA MANIFESTACION DEL DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO OCTAVO:** ES UNA MANIFESTACION DEL DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD. DICHA FRANJA DE TERRENO SIGUE SIENDO HASTA LA FECHA PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO, NUNCA HA SIDO DESMEMBRADA O DESLIGADA DEL PREDIO DE MI MANDANTE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO DE DICHO PREDIO QUE SE ADJUNTA A ESTA DEMANDA.QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO NOVENO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA. DICHA FRANJA DE TERRENO SIGUE SIENDO HASTA LA FECHA PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO, NUNCA HA SIDO DESMEMBRADA O DESLIGADA DEL PREDIO DE MI MANDANTE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO DE DICHO PREDIO QUE SE ADJUNTA A ESTA DEMANDA. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA. DICHA FRANJA DE TERRENO SIGUE SIENDO HASTA LA FECHA PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO

CASTELLANOS PRIETO, NUNCA HA SIDO DESMEMBRADA O DESLIGADA DEL PREDIO DE MI MANDANTE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO DE DICHO PREDIO QUE SE ADJUNTA A ESTA DEMANDA. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA. DICHA FRANJA DE TERRENO SIGUE SIENDO HASTA LA FECHA PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO, NUNCA HA SIDO DESMEMBRADA O DESLIGADA DEL PREDIO DE MI MANDANTE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO DE DICHO PREDIO QUE SE ADJUNTA A ESTA DEMANDA.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** NO ES CIERTO. ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE, EL SEÑOR GONZALO CASTELLANOS PADRE DE MI PODERDANTE NUNCA CONSTRUYO NINGUNA PARED. SI EXISTE FUE CONSTRUIDA SIN AUTORIZACION DE EL Y POSTERIORMENTE SIN AUTORIZACION DE SU SUCESOR EN ESTA CASO MI REPRESENTADO QUIEN AL RESPECTO PRESENTO VARIAS QUERELLAS PARA DEMOLER DICHA PARED. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA. DICHA FRANJA DE TERRENO SIGUE SIENDO HASTA LA FECHA PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO, NUNCA HA SIDO DESMEMBRADA O DESLIGADA DEL PREDIO DE MI MANDANTE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO DE DICHO PREDIO QUE SE ADJUNTA A ESTA DEMANDA. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE. NO ES CIERTO.QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

0000221

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE. NO EXISTE TAL TERMINO DE POSESION. DESDE QUE MI PODERDANTE ADQUIRIO LA PROPIEDAD DE DICHO PREDIO POR VIA DE SUCESION HA ESTADO EFECTUANDO ACCIONES LEGALES TENIENTES A LA RECUPERACION FISICA DE DICHO TERRENO QUE LE FUERA SUPUESTAMENTE "VENDIDO" POR EL SEÑOR MANUEL VICENTE RIVERA A ANA ISABEL RUBIANO DE VARGAS y JAIRO ALFONSO VARGAS GRANADOS, CUANDO ESTE NUNCA OBSTENTO LA POSESION QUE VENDIO. LA ULTIMA ACTUACION DE MI PODERDANTE EN TAL SENTIDO SE RADICO EN EL MES DE MARZO DE 2.019. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO VIGESIMO:** NO ES CIERTO. ES UNA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** ES UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE. NO ES CIERTO. DICHA FRANJA DE TERRENO SIGUE SIENDO HASTA LA FECHA PROPIEDAD DEL DEMANDADO OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO, DEL CUAL HA EJERCIDO ACTOS COMO PROPIETARIO Y POSEEDOR, NUNCA HA SIDO DESMEMBRADA O DESLIGADA DEL PREDIO DE MI MANDANTE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO DE DICHO PREDIO QUE SE ADJUNTA A ESTA DEMANDA. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** ES CIERTO

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** ES CIERTO.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO VIGESIMO QUINTO.** ES CIERTO.

**AL HECHO VIGESIMO SEXTO:** NO ES CIERTO. MI MANDANTE ES PROPIETARIO DE **TODO EL PREDIO DESCRITO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 C 409899.** COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE SE ADJUNTA ES FALSO Y NO CORRESPONDE A LA VERDAD QUE SEA SOLO UNA PARTE.

## EXCEPCIONES DE MERITO:

0000222

**EXCEPCION DE COSA JUZGADA:** La demandante omite de mala fe manifestar al Despacho que por estos mismos hechos, circunstancias de tiempo, modo, lugar y por la misma franja de terreno que pretende usucapir se interpuso un proceso de pertenencia el cual adelantaron los mismos demandantes en contra CARMEN ROSA PRIETO DE CASTELLANOS (Madre del aquí demandado Omar Nelson Alfonso Castellanos Prieto) y mi representado y demandado OMAR NELSON CASTELLANOS PRIETO como heredero del señor GONZALO CASTELLANOS SIERRA. Demanda admitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, el 31 de agosto de 2.005, Radicada bajo el No. 2.005 – 0285. Dentro de éste proceso se **profirió Sentencia por parte del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C. EL VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2.014), RESOLVIENDO NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA A JAIRO ALFONSO VARGAS GRANADOS Y ANA ISABEL RUBIANO DE VARGAS**, quienes son en éste proceso los mismos demandantes quedando en firme y ejecutoriada el ocho (8) de Julio del año 2.014.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 303 del Código General del Proceso, **“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa Juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”** **“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.**

No cabe duda Señor Juez, que se trata del mismo objeto y causa que el anterior proceso, existiendo una clara y evidente identidad jurídica entre las partes. En tal virtud es procedente H. Señor Juez **desestimar y negar las pretensiones de la demanda.** Como prueba de esta excepción se adjunta a la presente contestación copia de la primer demanda y de la sentencia debidamente ejecutoriada para demostrar lo planteado.

228

**EXCEPCION DE FALTA O AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARÁCTER ORDINARIO.**

Efectivamente la pretensión de la demandante de que se declare por vía de prescripción ordinaria a su favor la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 19 años sobre dicha franja de terreno, no reúne los requisitos legales, por cuanto como lo demostré en la excepción de mérito de cosa Juzgada, se interpuso un proceso de pertenencia el cual adelantaron los mismos demandantes en contra CARMEN ROSA PRIETO DE CASTELLANOS (Madre del aquí demandado Omar Nelson Alfonso Castellanos Prieto) y mi representado y demandado OMAR NELSON CASTELLANOS PRIETO como heredero del señor GONZALO CASTELLANOS SIERRA. Demanda admitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, el 31 de agosto de 2.005, Radicada bajo el No. 2.005 - 0285. Dentro de éste proceso se profirió Sentencia por parte del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C. EL VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2.014), RESOLVIENDO NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA A JAIRO ALFONSO VARGAS GRANADOS Y ANA ISABEL RUBIANO DE VARGAS, lo que quiere decir que NO SE PUEDE TENER EN CUENTA EL TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE ESTE PROCESO, ESTO ES EL 8 DE JULIO DE 2.014. LUEGO NO ES CIERTO QUE EXISTA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EJERCIDA POR MAS DE 19 AÑOS, POR CUANTO ESTA PRETENSION FUE DEMANDADA Y RESUELTA EN VIRTUD DE ESE PROCESO EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES. PROCESO ADELANTADO ENTRE EL MES DE AGOSTO DE 2.005 Y EL 8 DE JULIO DE 2.014 EN EL CUAL DICHO TERMINO PARA EFECTOS DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA NO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA. POR ELLO NO SE REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 4 Y 7 DE LA LEY 791 DEL 2.002 QUE MODIFICARON LOS ARTICULOS 2529 Y 2532 DEL CODIGO CIVIL QUE ESTABLECIO LOS TERMINOS PARA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES DE CARACTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

Pero además, ejecutoriada la sentencia del primer proceso de pertenencia adelantado por los demandantes, esto es, 8 de julio de 2.014, a la fecha de presentación de esta demanda no han transcurrido sino cuatro años diez meses es decir NO SE ...

0000224

**CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 4 Y 7 DE LA LEY 791 DEL 2.002 QUE MODIFICARON LOS ARTICULOS 2529 Y 2532 DEL CODIGO CIVIL QUE ESTABLECIO LOS TERMINOS PARA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DE CARACTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO. POR LO QUE POR ESTA RAZON IGUALMENTE DEBEN SER DESESTIMADAS Y NEGADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES POR POSESION QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA:**

Como se demostró con el trámite del primer proceso de pertenencia, desde el momento en que se adjudicó a mi representado por vía de sucesión la propiedad del inmueble y concretamente lo relacionado con la franja de terreno se iniciaron varias acciones tendientes a la recuperación del terreno que pretende usucapir la demandante, por su supuesto la más importante, la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de descongestión que se adjunta en copia a la presente contestación de la demanda. Pero además la última acción interpuesta por mi representado tendiente a la recuperación de la franja de terreno en disputa se radicó el CUATRO DE MARZO DE 2.019, PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, mediante el cual se solicita al Despacho ENTREGAR LA POSESION DE LA FRANJA DE TERRENO EN DISPUTA A MI REPRESENTADO, dicho proceso se adelanta actualmente en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, RADICACION No. 110013103029 2019 0015300. **Con ello se demuestra fehacientemente y en forma incontrovertible que la posesión alegada por la demandante NO HA SIDO NI QUIETA NI PACIFICA NI MUCHO MENOS ININTERRUMPIDA, NO REUNIENDO LOS REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR LA FRANJA DE TERRENO MENCIONADA, EN CONSECUENCIA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEBEN SER DESESTIMADAS.** Para ello se adjuntan las copias de las querellas y acciones adelantadas por mi representado OMAR NELSON CASTELLANOS PRIETO, en contra de la demandante con la intención de recuperar la franja de terreno que es propiedad de mi representado QUE DATAN DEL AÑO 2.000, 2.001, 2009, 2.011, 2.013. SE ADJUNTAN LAS COPIAS PERTINENTES.

## EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE.

Se fundamenta en lo establecido en el artículo 79 y 86 del Código General de Proceso, por cuanto la demandante en forma dolosa y

00000225

Malintencionada omitió informar al Despacho sobre la existencia y adelantamiento de un proceso de pertenencia que se falló por el Juzgado VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, el cual se relaciona en la excepción de cosa Juzgada, en este caso el **nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** “Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En consecuencia es una razón de fondo para desestimar las pretensiones de la demandante.

### PRUEBAS:

#### DOCUMENTALES:

1. Se adjunta copia de la demanda admitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, el 31 de agosto de 2.005, Radicada bajo el No. 2.005 – 0285.
2. Se adjunta copia de la sentencia de primera instancia la cual no fue apelada quedando en firme dentro de éste proceso, se **profirió por parte del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C. EL VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2.014).**
3. Copia de la querrela policiva radicada en el mes de julio de 2.011 por mi representado donde demuestra haber ejercido actos de señor y dueño sobre la franja en discusión, la cual se radicó ante la Alcaldía zona de Puente Aranda.
4. Copia de querrela policiva radicada por mi representado y demandado donde demuestra que ejerce actos de señor y dueño como propietario de la franja de terreno en discusión que data del 11 de noviembre de 2.009.
5. Copia del acta de conciliación efectuada el **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2.000), ANTE LA SECRETARIA**

6. **GENERAL DE INSPECCIONES DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA.**

0000225

7. Copia de la querrela y diligencia de Inspección judicial efectuada el primero de febrero de 2.001, por la Inspección 16 de Policía de Puente Aranda, dentro de la querrela policiva instaurada por mi representado OMAR NELSON CASTELLANOS PRIETO, contra los aquí demandantes por perturbación a la propiedad y posesión de la franja de terreno materia de la Litis.
8. Copia de la demanda que se adelanta en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad por parte de mi representado contra los aquí demandantes y copia del auto admisorio de la misma.
9. Se tenga en cuenta los documentos aportados por la demandante en el libelo de la demanda.

**TESTIMONIALES:**

Solicito al Señor Juez se sirva decretar, fijar fecha y hora para que en audiencia pública se sirva oír en declaración bajo juramento a los siguientes testigos:

**JOSE ARMANDO SIERRA AVILA**, persona a quién le consta que el demandado es el propietario de la franja de terreno objeto de la Litis y le consta la cantidad de acciones judiciales que ha emprendido ejerciendo actos de señor y dueño de la misma, en contra de los aquí demandantes y conoce y le consta históricamente la tradición del predio ya mencionado y sobre los hechos de la demanda. Se localiza en la calle 74 No. 112 F 07 de esta ciudad.

**HARRY JAVIER ELISEO PRADA CACUA**, quién ha sido arrendatario de mi representado en el predio que linda con la franja mencionada durante varios años y le consta que este ha ejercido actos de señor y dueño en la franja mencionada y quién desvirtúa porque le consta los hechos de la demanda. Se localiza en la calle 14 No. 58-21 de esta ciudad.

**ANDRES CEBALLOS PORRAS**, persona a quién le consta que el demandado es el propietario de la franja de terreno objeto de la Litis y le consta la cantidad de acciones judiciales que ha emprendido ejerciendo actos de señor y dueño de la misma, en contra de los aquí demandantes y conoce y le consta históricamente la tradición del predio ya mencionado y desvirtúa los hechos de la demanda.

0000227

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que personalmente les formularé a los demandantes sobre los hechos de la demanda y los de la contestación de la misma: **ANA ISABEL RUBIANO DE VARGAS Y Y JAIRO VARGAS GRANADOS**, quienes pueden ser citados a la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

**DEMANDA DE RECONVENCION:**

En escrito separado como lo dispone nuestra ley procesal, se **FORMULARA DEMANDA DE RECONVENCION, PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO**, en relación a la franja de terreno objeto de la Litis en favor de mi representado.

**ANEXOS:**

Adjunto con la contestación de la demanda en término, poder debidamente conferido por el demandado **OMAR NELSON ALFONSO CASTELLANOS PRIETO**, al suscrito para contestar la demanda y presentar la demanda de reconvención Proceso Ordinario Reivindicatorio.

Se adjuntan los documentos aducidos como prueba relacionados en acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES:**

Mi representado y demandado puede ser notificado en la avenida calle 13 No. 58- 18 de Bogotá o en la carrera 88 No. 4-71 de Cali Valle. CORREO ELECTRONICO [incosistemas@hotmail.com](mailto:incosistemas@hotmail.com).

El suscrito puede ser notificado en la secretaría de su Despacho o en la calle 18 No. 6-31 OF. 406 De esta ciudad. Correo [rinsel@hotmai.com](mailto:rinsel@hotmai.com).

Los demandantes y su apoderado en la dirección y correo registrados en el libelo de la demanda.

ATTE:

  
**LUIS FERNANDO RINCON SEGURA**  
C. C. No. 19.317.548 de Bogotá.  
T. P. No. 85.128 expedida por el C.S. de la J.

## EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000

Lyda Mercedes Crespo Rios <lidacrespo@gmail.com>

Vie 24/11/2023 16:39

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; scorreaserna@hotmail.com <scorreaserna@hotmail.com>; scorreaserna@gmail.com <scorreaserna@gmail.com>; jpgeminis1@hotmail.com <jpgeminis1@hotmail.com>

 9 archivos adjuntos (4 MB)

PRUEBA3 - EXCEPCIONES.pdf; PRUEBA1 - EXCEPCIONES.pdf; PRUEBA2 - EXCEPCIONES.pdf; PRUEBA4 - EXCEPCIONES.pdf; ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA ENRIQUE ARDILA.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2023-0003000.pdf; PODER .pdf; Envío email poder ENRIQUE ARDILA - Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000 JUZGADO 32 CIVIL CTO BOG.pdf; CC y TP LYDA CRESPO.pdf;

**Señor**

**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.**

**Referencia:** Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000

**Demandantes:** Blanca Marleny Erazo de Montaña y Juan Pablo  
Montaña Erazo

**Demandado:** Enrique Ardila Franco

**Asunto:** Contestación de la demanda y formulación de  
Excepciones previas.

**LYDA MERCEDES CRESPO RIOS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.434.956 de Calima, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 130.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Parte Demandada **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en el proceso de la referencia, según poder adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad para hacerlo, en virtud de la Ley 2213 de 2022, presento mediante la utilización de medios electrónicos y los documentos adjuntos: ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA presentada por **BLANCA MARLENY ERAZO DE MONTAÑO y JUAN PABLO MONTAÑO ERAZO**.

De acuerdo con lo anterior, por favor encuentren adjuntos (19 archivos):

- ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
- ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA
- Poder

- Soporte del envío del poder desde y hacia los canales de comunicación electrónica del demandado y la suscrita.
- Copia de la Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
- Los documentos aportados como pruebas documentales de las excepciones (4 archivos) y la contestación de la demanda (10 archivos).

La presente comunicación, se presenta con copia simultánea a los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderado.

Del señor Juez, cordialmente,

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS

Abogada

- [PRUEBA1.pdf](#)
- [PRUEBA2.pdf](#)
- [PRUEBA3.pdf](#)
- [PRUEBA4.pdf](#)
- [PRUEBA5.pdf](#)
- [PRUEBA6.pdf](#)
- [PRUEBA7.pdf](#)
- [PRUEBA8.pdf](#)
- [PRUEBA9.pdf](#)
- [PRUEBA10.pdf](#)

Señor  
**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000  
**Demandantes:** Blanca Marleny Erazo de Montaña y  
Juan Pablo Montaña Erazo  
**Demandado:** Enrique Ardila Franco  
**Asunto:** EXCEPCIONES PREVIAS

**LYDA MERCEDES CRESPO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.434.956 de Calima – Darien (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional N° 130.635 del CS de la J, actuando como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, del Señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.163 de Cali, respetuosamente remito el presente memorial dentro de la Demanda de fecha 2 de mayo de 2023 presentada por **BLANCA MARLENY ERAZO DE MONTAÑO y JUAN PABLO MONTAÑO ERAZO**, y estando dentro del término legal para ello, presento las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad con los artículos 100, Numerales 1 y 5, y 101 del C.G.P fundamentándome en lo siguiente:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Declarar probada las siguientes excepciones:

#### **1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**

El Artículo 28 del Código General de Proceso establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Varios autores definen el domicilio, así, por ejemplo: Colin y Capitant: “el domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos” (COLIN y CAPITANT, 2003, pág. 281).

Alessandri: “Es el lugar en que el individuo es considerado siempre presente, aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones” (ALESSANDRI y SOMARRIVA, 1971, pág. 246).

De Castro: "El Domicilio de las personas, es el lugar donde residan habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren" (De Castro 1971, Pg. 76).

La Corte constitucional colombiana señala que el domicilio es “la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos” (Sentencia C-049/97).

De acuerdo con lo anterior manifiesto bajo la gravedad del juramento que el lugar de domicilio y residencia permanente del demandado dentro del proceso de la referencia es la Ciudad de Cali, Valle del Cauca en la Calle 6 Oeste No. 6-38 Edificio UNIQUE W – Apartamento 602. tal

y como se prueba con los documentos que soportan esta excepción previa:

- Certificación expedida por la Administración de la propiedad horizontal Unique W
- Factura servicios públicos internet Claro
- Extracto Tarjeta de Credito

De acuerdo con lo anterior solicito al señor Juez, remitir el expediente al juez competente correspondiente conforme esta circunstancia de territorio.

## 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

### A. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN

El presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debe sanearse la demanda, como lo prevé el canon 36 *Ibidem*, en armonía con el artículo 90 numeral 7o del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Si bien los demandantes afirman olímpicamente en su demanda que: *“ teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Dirección de Conciliación y M.A.S.C. de la Personería de Bogotá el día 14 de diciembre de 2020, sin que al día de hoy la mencionada Corporación hubiese programado dicha diligencia (es de resaltar que ni siquiera se han pronunciado al respecto)”*, sobre esta circunstancia, se pone de presente al despacho las siguientes aspectos con los cuales se advierte la mala fe y la falta de diligencia de los demandantes para intentar agotar este requisito de procedibilidad de la presente acción:

A) El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación (vigente desde el 30 de diciembre de 2022) establece que:

**“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”*

B) El párrafo del artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 29 de Octubre de 2018 por medio del cual se actualiza el reglamento interno del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C.", establece que:

*“Parágrafo – **Cuantía de las pretensiones.** En virtud del principio de gratuidad del servicio, consagrado en el artículo 2.2.4.2.3.1 del decreto 1069 de 2015 literal e, y de la naturaleza de las funciones de la Personería de Bogotá, solo se tramitaran solicitudes de conciliación cuyas pretensiones no excedan los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)....” (Resaltado)*

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que la Personería de Bogotá no haya programado ni se haya negado a surtir la audiencia dentro de los 3 meses que establece la Ley, sino que simple y llanamente la Personería de Bogotá no podía conocer del presente asunto, por cuanto, al tener una cuantía de **\$811.227.294.00**, desborda ampliamente el límite de cuantía establecido por ese Centro de Conciliación fijado en 100 SMMLV.

Esta circunstancia significa que al presente caso no le es aplicable el numeral 3º del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación por cuanto no tenía la competencia el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, ya que este supuesto legal aplica para los casos en los cuales un Centro de Conciliación siendo competente para conocer de una solicitud de conciliación, vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Es evidente la mala fe de los demandantes en este hecho, pues habiendo más de 50 centros de conciliación en el distrito de Bogotá D.C. (según estadísticas del Ministerio de Justicia), los demandantes elijan el Centro que no tiene competencia por razón de la cuantía para alegar erróneamente el agotamiento del requisito de procedibilidad del citado numeral 3º del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, circunstancia que se itera, no es aplicable al presente caso y de seguir adelante con la presente demanda, estaría a todas luces viciada de nulidad.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, solicito se declare fundada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD*, sin que, por sustracción de materia, resulte pertinente el estudio del restante enervante planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto General del Proceso.

## **B. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**

*El artículo 206 del CGP exige al demandante obligatoriamente el deber de estimar bajo juramento el valor de su indemnización, discriminándola razonadamente, máxime en este caso en el cual el demandante pretende unas cifras absurdas, exorbitantes y sacadas del sombrero.*

*Mediante auto del 31 de enero del 2023, este despacho inadmitió la demanda por falta de este requisito formal.*

*2. Ajústese el juramento estimatorio a las sumas pedidas por concepto de condenas en la pretensión séptima.*

*En ninguno de sus dos escritos subsanatorios de fechas 7 de febrero y 20 de febrero de 2023, el demandante corrige el error, pues en el escrito de fecha 7 de febrero el demandante se limita a explicar que busca unas declaratorias, pero evade y no cumple el requisito no solo exigido por el artículo 206 del CGP, sino la orden dada por el despacho mediante el citado auto inadmisorio del 31 de enero de 2023...*

*“...Ajústese el juramento estimatorio a las sumas pedidas por concepto de codenas en la pretensión séptima.*

*Frente a esta solicitud, muy respetuosamente indico que la observación realizada por este Despacho no es clara ni precisa, toda vez que, la pretensión séptima del escrito de la demanda está dirigida a que se DECLARE que el día 12 de diciembre de 2016, el DEMANDADO suscribió con los DEMANTANDES, contrato de prestación de servicios de abogado con el siguiente objeto: “EL ABOGADO, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a LOS CONTRATANTES en los siguientes asuntos: SOLICITUD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, DE LA RELIQUIDACIÓN DE LOS VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA EMITDA POR EL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 20121, EJECUTORIADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2011, RADICACIÓN 850012331000199600304-01, MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA”*

Al respecto, me permito aclarar que la demanda está orientada a la declaratoria del incumplimiento por parte del DEMANDADO de diferentes mandatos y contratos de prestación de servicios suscritos con los DEMANDANTES, generando daños y perjuicios que ya están debidamente detallados en el escrito de la demanda, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Acuerdo de Conciliación suscrito por la señora Blanca Marleny Erazo de Montaña dentro del proceso laboral (Rad. -radicado n° 1100131050232016-00223-00)	\$50.000.000 M/CTE
Condena en contra del señor Juan Pablo Montaña Erazo dentro del proceso laboral (Rad. -radicado n° 1100131050232016-00223-00)	\$124.035.598 M/CTE
Pago a cuota litis realizado a nombre del DEMANDADO con ocasión del desembolso realizado por la Fiscalía General de la Nación (Resolución 0001028 de 22 de diciembre de 2017)	\$75.776.887 M/CTE
Pago servicio de honorarios a nombre del DEMANDADO en calidad de abogado de la señora Blanca Marleny Erazo de Montaña por la representación ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo de Estado	\$35.444.301 M/CTE
Pago servicio de honorarios a nombre del DEMANDADO en calidad de abogado del señor Juan Pablo Montaña Erazo por la representación ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo de Estado	\$37.000.000 M/CTE
Las sumas de dinero que dejaron de percibir los DEMANDANTES, por la falta de presentación del recurso de súplica ante el Consejo de Estado y el recurso de apelación ante la Fiscalía General de la Nación, calculados de la siguiente manera: Valores reconocidos y efectivamente cancelados:	\$488.970.508 M/CTE

ACTOS	RECONOCIDOS	CANCELADOS
Resolución n° 0000114 de 2015:	\$591.049.576	\$414.472.076 \$176.577.500
Resolución n° 0001028 de 2017:	\$793.306.511	\$378.834.436
Resolución n° 0000251 de 2017:	\$918.787.704	\$918.787.704
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.260.549.216</b>	<b>\$1.878.671.716</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$371.877.500</b>	

Actualización del Gramo Oro:

VALOR GRAMO ORO:	VALOR	TOTAL
<b>LIQUIDADO FISCALÍA</b>	\$93.855,44	\$371.877.500
<b>ACTUALIZADO</b>	117.926,81	\$488.970.508

<b>TOTAL</b>	<b>\$811.227.294 M/CTE</b>
--------------	----------------------------

No obstante, muy respetuosamente le solicito a este Despacho, que, de considerarlo necesario, de un alcance al requerimiento y/o causal de inadmisión, con el fin de que sea clara y concisa, so pena de contrariar así lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como puede observarse, en ninguna parte de su subsanación en lo relativo al juramento estimatorio el demandante estima BAJO JURAMENTO la indemnización pretendida, concurriendo tercamente en el defecto sustancial, razón por la cual solicito al despacho le sea rechazada de plano la demanda por cuanto no fue subsanada en este particular.

De acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, uno de los requisitos de la demanda es la presentación del juramento estimatorio:

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."*

Al respecto, dispone el artículo 206 del mismo estatuto procesal lo siguiente:

*"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlo***

**razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con base en lo anterior, le solicito a su señoría, se sirva declarar probadas las excepciones previas presentadas,

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Certificación expedida por la Administración de la propiedad horizontal Unique W
- Factura servicios públicos internet Claro de residencia del demandado
- Extracto Tarjeta de Credito del demandado donde consta dirección de residencia
- Certificación expedida por Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá donde consta su falta de competencia en asuntos superiores a 100 SMLMV

## **NOTIFICACIONES**

El demandado, señor Enrique Ardila Franco recibirá notificaciones en la Calle 6 Oeste No. 6-38 Apto 602 Edificio Unique W de la ciudad de Cali. correo electrónico: [enriqueardila@hotmail.com](mailto:enriqueardila@hotmail.com)

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda

La suscrita apoderada en la Calle 5 Oeste No. 3A – 50 Oficina 402 Edificio El Alminar de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [lidacrespo@gmail.com](mailto:lidacrespo@gmail.com), Contacto: 3146562810

Del Señor Juez



**LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS**

CC. No. 29.434.956

T.P. No. 130.635 del C.S. de la J.